

15



SEÑOR.

AViendo de defender la Assignatura de la Vniversidad de Huesca su authoridad, y justos titulos, con que provehe las Cathedras, ha reconocido inutil el vfo de su templança, y manfledumbre, y que es necesario el del Imperio, recurriendo al Soberano de V. Mag. como lo haze, con igual humildad, que confiança, de que V. M. amparará su razon contra la novedad, y contradiciõ, por mayor vtilidad, y beneficio de aquella Vniversidad. *Divus Paulus Epist. ad Titum cap. 2. in fine. Hac loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio; nemo te contemnat. Vbi addit D. Hierõ: Tuere aucthoritatem tuam, argue cum imperio, ostende potestatem tuam. Et Chrylost. in Epist. p. ad Timoth. cap. 4. Tuere tamen aucthoritatem tuam, & imperio utere, nam id non facere, non mansuetudinis foret, sed stultitie, nec tui mansuetudine opus est, sed aucthoritate, ne Ecclesie vtilitas pereat.*

En este Memorial representa la Assignatura à V. M. los fundamentos solidos de su Justicia, (1) y responde à las proposiciones, cõ que algunos Doctores, con voz, y nombre de la Vniversidad, iutenant establecer novedades, contra el orden, que siempre se ha observado en la provilsion de sus Cathedras.

P A R T E P R I M E R A.

En que manifiesta la Assignatura las razones, por que no deba ser desposseida del derecho de proveher las Cathedras.

A **Rc-**

(1)
 In memoriam probatur
 per scripturas. Molin. de
 lib. primog. lib. 2. cap.
 6. de hoc. Rota apud Fari.
 tom. 2. de illi. de illi. 283.
 Bar. in rem. Conc. Trib.
 sel. 2. de Res. cap. 9.
 (2)
 Et dicitur concordado: Tã
 propter nulli. licet ex
 Prius est, ut nostra firme-
 mus, deinde obiecta consu-
 remus. Reushnerus Conf.
 1. in fin. prin. Decis. Rot.
 Genuen. 14. sub num. 29.
 Adde. Arist. 3. Rhet. n. 113.
 Casiod in lib. Reth. verb.
 Argumentum.
 (3)
 Bulla confirmat. Apoll. In-
 lij. II. (ap. die 2. Nobem.
 Anno 1507.

2

3 Reducense los principales derechos de la Aassignatura a la imemorial, con que se halla asistida de vn contracto oneroso, en que por remuneracion se le dió el honor de proveher las Cathedras, por la providencia, que tuvo, en dotarlas.

(2)
Immemorialis probatur per scripturas. Molin. de Hyp. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 40. Rota apud Farin. tom. 2. decis. decis. 583. Barb. in remis. Conc. Trid. Sel. 25. de Ref. cap. 9.

(3)
Demumque in eadem Civitate suadente loci amœnitate, Apostolica, & Regia authoritatibus, Generale Studium fore instauratũ, fœliciter que per duodecim annos, & ultra in eadem Civitate continuatum, & vigens stipendiis propriis bursa cõmunis dictæ Civitatis sustentatum.

(4)
 El dicho Concordado: *Tũc propter multiplices expensas, quas eadem Civitate facere oportuit. ob servitium Illmi. Dñi. Regii Aragonum, propter Guerrarũ turbines, ob bellicã cladem, ob popularum cõmõtionem in Principatu Catalonia exortas*

(5)
 Bulla confirmat. Apost. Iulij II. sub die 29. Nobem. Anno 1505.

4 Esta imemorial se prueba (2) del Concordado de 11. de Julio de 1473. testificado en Huelca por Juan de la Raga Escrivano del numero, en que el Prelado, y Cabildo suprimieron las quatro Raciones de Alquezar, Berbegal, Almudebar, y Lanaja, para ayuda de pagar salarios a los Cathedraticos, en que se reservaron este derecho, concretandole a las Personas, que en nombre de los Puestos avian de administrar las Rentas, y conducir los Maestros.

5 En lo Primitivo, es cierto, q̄ sola la Ciudad hazia las Provisiones, y pagaba de su Patrimonio los salarios, segun la primera atencion de la Supresion. (3) Y viendo que a sola no podia la Ciudad, mantener la Universidad, por las asistencias, que a los Señores Reyes avia de hazer en las Guerras, que llebaban, (4) recurrió a la piedad de los Eclesiasticos, en los quales hallò el consuelo en el arbitrio de la supresion, a cuyo exemplo se continuaron otras de mayores intereses en los años 1488. y 1504.

6 Siguióse a esto la confirmacion de todas las supresiones de Raciones, y Retorias, hechas en los años 1473. 1488. y 1504. decretada por el Pontifice Julio II. (5) confirmando así mismo el Derecho de la Aassignatura, para proveher las Cathedras en virtud del Concordado hecho entre el Obispo D. Antonio Despes, y Cabildo de esta Santa Iglesia, y los

Juf-

3

Justicia, Prior, y Jurados de esta Ciudad, que reconociendo quan laudable sea conservar la fee del contracto, y seguir las guellas de los pasados, dizen con *Simacho lib. 1. Epist. 4. servanda est tot seculis fides, & sequendi sunt nobis Parentes, qui secuti sunt feliciter suos.* Y consultiendo aun oy en dichas supresiones la sustancia principal de la Vniversidad, se dexa conocer la intencion, con que en voz del Claustro de la Vniversidad, se disminuye tanto el dote, y titulo oneroso, con que se adquirió el Derecho de la Provision de las Cathedras.

701 La Santidad de Pio V. en la Bula de la Desmembracion de los frutos de la Real Casa de Mont-Aragon, en la aplicacion, que señaló de alguna parte de ellos a esta Vniversidad, reconoció el derecho de la Aassignatura, (6) y lo mismo se manifiesta en las confirmaciones Reales de los SS. Reyes D. Fernando, D. Carlos, y D. Felipe (7) en cuyos Privilegios no solo revalidaron las Gracias concedidas por sus Antecessores, sino que aprobaron el vfo, y forma, en que los practicaban en esta Vniversidad.

8 De estas Escrituras autenticas, y de la observancia inconcusa, no solo de cien años, sino de muchas centurias, resulta la imemorial legitima, que apoya la Justicia de la Aassignatura, por presumir el mejor titulo del mundo, (8) como sienten algunos, o por presumir el Privilegio, (9) como enseñan otros, o por lo que dizen comunmente, que la imemorial presume como verdad todo lo posible, para preservar al que la prueba (10) particularmente, quando á estado observada tanto tiempo, que no ay memoria en contrario, con aprobacion de los SS. Reyes Predecesores de V. M.

(11)

Referunt hęc Privilegia Regens. D. Martin Mon- ter de la Cueba in specie facti sui Propug. Osceñ. Aynsalib. 5. cap. 4. & notanda sunt verba Privilegiorum: Pro vt & quem admodum dicta Vniversitas Osceñ. eis hactenus vsa fuit, & nunc est in eorum possessione, & observantia.

(6)

Bulla Bi. Pij V. Datt. Romæ 14. kal. Iulij, Ann- 1571. ibi. *Pro vt hactenus fieri consuevit.*

(7)

Referunt hęc Privilegia Regens. D. Martin Mon- ter de la Cueba in specie facti sui Propug. Osceñ. Aynsalib. 5. cap. 4. & notanda sunt verba Privilegiorum: *Pro vt & quem admodum dicta Vniversitas Osceñ. eis hactenus vsa fuit, & nunc est in eorum possessione, & observantia.*

(8)

Gonzalez in Reg. 8. Canc. Glosa 18. n. 45. & Glosa 33. n. 4. cum aliis.

(9)

Reg. Sesse tom. 3. Decis. 300. n. 17. Portoles verbo *Præscriptio*. n. 15.

(10)

Pareja de Inltr. edit. tit. 5. rel. 9. n. 119 & n. 125. ibi. *Facit verum omne possibile, vt videantur intersuisse omnia, que oportere ad perficiendâ talem præscriptionem.* Iusta tex. in cap. 1. de Præscrip. in 6. cû ibi adduct. ab Archid. Ioan. Monacho, Gemin. & Franco, Ramirez de Leg. Reg. 5. 20. n. 93. lit. F. Loquens de Immemoriali inquit: *Omnia ad sni iustificationē necessaria, licet difficillima præsuponat.*

4 como se ha dicho en el numero 3. y con tolerancia, ciencia, y paciencia de los Lugartenientes Generales de V. M. en este Reyno, y de otras Ministros Reales, siendo para esto mas fuerte, y eficaz el consentimiento tacito, que el expreso. (11)

(11)
Eleganter Craveta Conf. 640. n. 10. *Plane est, inquit, quia presumptus consensus ex scientia, & non contradictione, cum temporis diuturnitate inductus, consensu expreso fortior reputatur* iucto Narbona de Appel. 2. par. fund 5. n. 9. Faciunt. adducta a Salgado de Reg. Protec. par. 1. cap. 1. prelud. 3. n. 139. cum seq. praesertim n. 148. Casanate Conf. 29. n. 40.

(12)
Communiter DD. ad tex. in L. de Quibus ff. de Legib Surdas Conf. 58. n. 8. lib. 1. Barb. in Colect. ad Conc. Trid. cap. 13. n. 11. & 12. Ricio in Prax. Eccl. 3. par. ref. 271.

(13)
DD. in cap. fin. de Consuet. Duenas Regul. 138. & 160. lib. 3. Reg. iur. Gracian tom. 3. discep. cap. 561. n. 23. Menoch. de Arbit. lib. 2. cen. 1. casu 83. n. 7.

9 Tan atendida deve ser la costumbre en esta materia, y en las de prerrogativas, y Precedencias, que aunque asista la Razon de derecho en contrario, se atiende a la prescripcion adquirida por costumbre, siue de Iure, siue contra ius: (12) la q̄ es de quarenta años prescribe por Derecho Canonico, etiam si non in totum mos rationabilis sit. (13) la de la Aassignatura es imemorial; y no siendo irracional, pues le asiste la razon de derecho, tiene en su apoyo el mejor titulo.

10 Reconociolo asi la Corte del Justicia Mayor de Aragon, manuteniendo a la Aassignatura en su derecho concediendole vn Decreto, o Firma imemorial a instancia del Obispo D. Diego Arnedo, en primero de Agosto de 1573, y despues en vnas Letras de contrafirma a instancia de la Aassignatura, emanadas de la misma Corte en 13. de Febrero de 1574. Y en los Articulos 4. y 5. concluye le imemorial en favor de la Aassignatura, en quanto a los derechos de Provisiones de Cathedras, y de otras Prerrogativas alli expressadas: Y en virtud de estos titulos se alla modernamente repuesta en todos estos derechos.

11 No es menos, que de la imemorial, el apoyo, que resulta de argumentos, y presunciones; Y las que se infieren del Escudo de armas de la Vniversidad, favorecen el Derecho de la Aassignatura; porque *si res eius esse presumi-*

difficillime praesumitur.

5

tur, cuius est signum, & marcha. (14) El escudo de Armas lo ha de ser para prueba del Dominio, (15) y tambien del Patronado, particularmente in antiquis, (16) y con singularidad en el de las Vniversidades, por la prohibicion de poner en ella otros escudos de armas, que las Reales, ò las de aquellos à cuyas expensas se fabricaron, y construyeron. (17)

12. Seis años ha que la Aassignatura tuvo por mas beneficio lo lebantár con nueva planta Edificio correspondiente para Vniversidad, que reparar el antiguo, que avia para cuya fabrica contribuyeron los Doctores, y Maestros, con la providencia de algunos arbitrios, que juntos con ochocientas fanegas de trigo, que dio el Obispo, y diez mil Reales de plata, que ha librado la Ciudad, se ve tan adelantada, q̄ en breve tiempo se verá concluida, ostentando en su Magnificencia el cuydado de la Aassignatura en conservar, y mejorar su Vniversidad.

13. Sobre las Puertas del Edificio antiguo, estaba el Escudo de Armas, de que antiguamente vsaba la Ciudad. (18) El mismo Escudo, y la Sagrada insignia de Jesus Nazareno, de que vsa la Santa Iglesia, se ven esculpidas en las Mazas de que vsan los Ministros de la Vniversidad, quando asisten al Rector en las funciones publicas; y las mismas se registran en pequeña lamina en la frente del Libro de los Estatutos, y Reforma de la Vniversidad; autenticando el Visitador, que los hizo, con esta breve fragil seña del Buril, y del papel, los constantes Derechos de Dominio, y Patronato, que la Ciudad, y Cabildo, juntamente con su Prelado, tienen sobre la Vniversidad.

B Y

(14)
Iuxta tex. in L. quod stigmata 3. Cod. de Fabricen. lib. 10. L. quod sine §. u doliun ff. de pericul. & comod. rei. Vend.

(15)
Boer. Decis. 165. n. 9. Lara de Aniveri. & Capel. lib. 1. cap. 7. n. 36.

(16)
Cabado de Patron. Reg. coron. cap. 34. Salgado de Reg. Prot. p. 3. cap. 10. a n. 266. & seq. ibi. sit que plena, & perfecta probatio, Cardin. Luca de Iur. Patr. tom. 13. discurs. 57. n. 13. Quanto vehemens adminiculum reputatur illud insignium Sculptorum in Ecclesia, vel Capella parietibus.

(17)
Solorzano de Iur. Ind. lib. 3. cap. 3. n. 53. Frances de Cath. Eccl. cap. 16. n. 84. iuxta tex. in L. 3. ff. de Operib. pub. ibi. Inscrub autem nomen operi publico alterius, quam Principis, aut eius cuius peccunia, id opus factum sit non licet.

(18)
Diego Aynsa Excel. y Antig. de Huesca, lib. 1. cap. 5.

(14)
 -gifi bonp .i. m. xxi. lxxii
 m. xxi. lxxii. lxxii. lxxii
 m. xxi. lxxii. lxxii. lxxii
 m. xxi. lxxii. lxxii. lxxii

(15)
 Bona. Dicitur. l. x. n. 9. l. 13.
 l. de Anv. & C. d. l. 13.
 l. de Anv. & C. d. l. 13.
 l. de Anv. & C. d. l. 13.

(19)
 Ut videre est apud Simon
 Mayol. dierum canicul. tō.
 5. colloq. 5. Latius in cō-
 ment. in Genealog. Austria
 ca cap. 2. pag. 46. Andre-
 an Cursum de Præceden.
 cap. 5. n. 9.

(20)
 Angel. in L. 2. cod. de
 Dot. cauta & non num. Bu
 rag. conf. 178. n. 9. lib. 2.
 Alex. confil. 147. n. 5. vers.
 plus autem dicerem lib. 5.
 Deci. conf. 146. col. 2. n.
 13. Paris conf. 225. n. 24.
 lib. 4. conducunt tradd.
 à Gratiano discep. foren.
 tom. 2. cap. 252. ex n. 1.
 & tom. 3. cap. 539. n. 1.

(21)
 Patronum faciunt Dos, æ-
 dificatio, Fundus Can. Mo-
 nasterium Can. filius Can.
 piæ mentis iuncta Glosa
 16. q. 7. cap. 2. de Eccl. æ-
 dif. cap. 3. & cap. nobis
 25. de Iur. Patron. Azor
 2. p. Inst. mor. lib. 6. cap.
 19. Palau. de Benef. tract
 13. disp. 2. pun. 2. n. 4.

14 Y aunq̄ tambien se manifiestan en di-
 chos Escudos de las Mazas, y Estatutos las efi-
 gies de nuestra Señora de Salas, y San Martin
 Obispo, y las Barras de Aragon (q̄ antiguamēte
 vnia Huesca à sus Armas, como aũ aora lo prac-
 tican las Ciudades de Albarracin, Tarazona,
 Barbastro, y Teruel en las suyas) y las llaves, y
 Tyara, de que vsan los Sumos Pontifices, en
 memoria de averse eregido, y fundado la Vni-
 versidad con autoridad Apostolica, se omite
 dezir de los motivos, porque se compusieron
 en esta forma los Escudos, y del que tuvo Hu-
 esca para dexar de poner en el suyo el de las
 Barras, q̄ lo pudo hazer vsando de la facultad
 de mudar Escudos, y Armas, (19) y solamen-
 te se considera, que armada la Aassignatura con
 estos Escudos, defendera el Dominio, y Patro-
 nato de su Vniversidad, cuyo derecho, porque
 es tenido por incorporal, dicen los Doctores,
 que no se prueba la adquisicion, y retencion, ò
 possession, sino es con inscripciones, monumē-
 tos, ò colocaciones de Armas. (20)

15 Favorecen à la Aassignatura, para el
 Patronato de la Vniversidad, y provission de
 sus Cathedras, los titulos de *Fundacion*, *Construc-
 cion*, y *Dotacion*, que son los mas propios, y le-
 gales, para adquirir este derecho. (21) Y aunq̄
 en lo primitivo fuese el Patronato de la Ciu-
 dad, por razon de la construccion, segun lo
 enuncia el Escudo de sus Armas colocadas en
 el edificio antiguo de la Vniversidad, como es-
 tà dicho, y su dotacion, y rentas fuesen las q̄
 liberalmente dispensaba, juntas con las asiste-
 cias de los Prelados, y Cabildo, comunicò des-
 pues

7

pues la Ciudad à ellos este derecho, en atención al justo título de la dotacion permanente de tantos beneficios, que para hazerla competente, se suprimieron, como consta de las Bulas, que se ha hecho mencion.

16 Y si en punto de Patronato se atiende tanto à la probanza de cien años, (22) y aun a la de menos tiempo, (23) pues es suficiente la Posseision quadragenaria con Presentaciones pacificas, y efectuada, apoyadas de adminiculos; (24) que atención no merecera el derecho de la Assignatura, quando patentemente se ve corroborado de la inmemorial, de instrumentos autenticos, de eficaces adminiculos, y de innumerables Provisiones de las Cathedras de la Vniversidad, executadas aora, y siempre, sin ninguna contradiccion?

17 Esta observancia inconcusa, (25) asistida de la inmemorial, corroborada con repetidos Decretos antiguos, y modernos de la Corte del Justicia mayor de Aragon, y de la Dotacion manifesta de las Cathedras, aprobada por Bulas Apostolicas, confirmaciones Reales, y otras Escrituras publicas, constituye a la Assignatura en vn derecho inviolable, que siendo adquirido *ex causa onerosa*, se estima irrevocable, como si fuera contracto celebrado con el Principe, (26) y todo junto por suficiente motivo, para contenerse, los que con nombre de la Vniversidad, intentan enmendar con la novedad, lo que justamente se alla establecido, despojando à la Assignatura, de lo que asistida del derecho, y de tantos rescritos adquiriò con la venerable Autoridad del tiempo, pues como dixo Simaco, (27) *insitam divinis censibus vestris ore Iustitiam, ne adversus Divi Gra-*

(22)

Cardin. Luca de Iur Patr. Decis, 57. n. 26. cum Garcia, & Loth. lib. 2. de Re Benef. q. 7. n. 54. Còs. Federic. de Senen 234. sub n. 3. circa finem vers. sic ad propositum.

(23)

Luca vbi prox. n. 32. Loth. vbi prox. n. 53.

(24)

Idem. D. Disc. 57. n. 39. ibi: vel quod adiunctum habeat aliquem titulū coloratum, quo accedente, quadragenaria habet vim immemorialis, ei que aequi valet. vt per Gonz. dicta Glosa 18. n. 57.

(25)

Decis. Rotæ Genuen. 14. n. 159. Barb. tract. Axiom vsufr. axiom. 12. Menoch. lib. 3. præsumpt. 1. n. 32. Farin. p. 2. Decis. 170. n. 4. Surdus Decis. 134. n. 9. *secuta observancia declarat qualis fuerit intentio partium ob initio.*

(26)

Iuxta tex. in L. fundi Cod. de Fund. patrim. lib. 11. ibi. *neque enim magis commodamus nostra, quam tradimus ea iure Domini.* Beroyo. Cons. 146. n. 49. lib. 3. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 2. n. 19. *Ex quibus iam sequitur, non posse Principem ius tertio quæsitū tollere per rescriptum neque per Legem Generalem.* Salg. de Protect. Reg. p. 3. cap. 10 n. 92. plures citar.

(27)

Simaco lib. 10. Ep. 47.

8

ciani diffinitionem, aduersus rescripta tot Principum, novum hoc inducat exemplum. Y particularmente siendo siempre odiosa la novedad, como advierte el mismo Autor, (28) y mayor que el beneficio, y provecho, que ocasiona, el daño, con que todo lo perturba. (29)

18 Siendo pues, lo que a V. M. representa la Aassignatura, vn derecho adquirido, con que provehe las Cathedras de la Vniuersidad, por los fundamentos referidos, debe assi mismo representàr à V. M. las dificultades, que se reconocen en desposeherla, y despojarla de su derecho.

19 Sea la primera, la que en beneficio comun ostenta siempre la Clemencia, y Justificacion de V. M. que conservando à cada vno, lo que le toca, nunca aprobecha las licencias de la autoridad, y del Poder, (30) sino es conformandose con las Leyes, celando su observancia, para que en sus Consejos, y Tribunales, se administre justicia, como se haze en buena ventura de todos. Permita V. M. à la Aassignatura las precaciones, que se le deben, y le usurpò Lampridio, (31) aplicandolas menos dignamente à Alexandro Severo. DIOS GUARDE A V.M. DIOS NOS LE DIO. DIOS NOS LE CONSERVE. FELICES NOSOTROS EN EL IMPERIO DE V. M. FELIZ LA REPUBLICA. EN V.M. LO TENEMOS TODO. VIVA, VALGA, Y REYNE MUCHOS AÑOS.

20 Sea la segunda, no aver justa causa, y qual se requiere para el despojo de este derecho adquirido; y aunque mas la suponen, que la explican los Autores. (32) El Doctor Antunez afirma, que ha de ser publica, y e vidente:

(33)

(28)
Idem Videro quare sit,
quod insinuendum spectetur,
sera tamen, & contrumeliosa est emmendatio senectutis.

(29)
Ipsa quoque mutatio consuetudinis, etiam, que iubet utilitate, novitate perturbas S. Augustin. Epist. 118.

(30)
Non modicam laudem meretur Antigonus, qui exclamante quodam, omnia Regibus esse honesta, & iusta: ita per Iovem inquit, Barbarorum Regibus, alius autem ea dumtaxat honesta sunt, que honesta, & ea sola iusta, que iusta. Naten Iust. vul. p. 1. tit. 1. cap. 5. n. 5.

(31)
DEVS TE NOBIS DEEIT. DEVS TE CONSERVET. FOELICES NOS IMPERIO TVO. FOELICEM REMPVBLICAM. IN TE OMNIA HABEMVS. VIVAS, VALEAS, MVLTIS ANNIS IMPERES. In Alex. Severo refert. Solorzanus de Iur. Indiar. in Epit.

(32)
Jacob. Piñatel Conf. tom. 1. Conf. 223. a n. 35. Doct. Gonz. in cap. 1. de Cau. poss. & prop. n. 22.

9

(33)

(33) pero de tal modo la requiere notoria, y manifesta, que no pueda lograrle, ni conseguirse la vtil comun, sino despojando de su derecho al que le tiene; (34) de forma, que no sea suficiente alegar esta causa, sino que la deba antes probar el Principe, para onestificar el despojo; (35) oponiendole, sin duda, al engaño de los que con pretexto de vtilidad persuaden estas violencias sin necesidad. (36)

Opus est quod huiusmodi iusta causa: ceterum favore publico qui favor sit e-riens. & probabilis, vs puta pro pace civium, aut pro vitando scandalo, vel alia evidenti vtilitate. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 2. n. 20.

(34)

Idem D. lib. 1. cap. 11. n. 66. ibi. quod non possit sequi vtilitas publica, nisi dominium tertio auferatur. Iulius. lit. P. Concl. 680. n. 65. Ruin. conf. 108. n. 29. Ant. Gabriel. lib. 3. tit. de iur. quest. non sol. Ramirez de Leg. Reg. §. 30. a n. 50.

(35)

El P. Torrecilla en sus Cóm. mor. en la Consul. Apolog. por el S. Tribunal de la Inq. de Portugal n. 130 Fermosin in cap. 1. de caus. poss. & prop. q. 8. Aym. Cravet. de Antiq. tempor. in prin. n. 16. Pal de Priv. tit. 3. disp. . pun. 21. §. 1. n. 5. ibi. satis non est causam exprimere, nisi probetur.

(36)

Nathen. Inst. vuln. p. 1. tit. 1. cap. 5. n. 8. Sapissime, vt testatur Cicero. lib. 3. Offic. vtilitatis specie in republica peccatur.

(37)

Anton. Gomez. var. resol. cap. 1. de Delict. n. 52. plures referens. El P. Torrecilla en la dicha Conf.

21 Sea la tercera, que vno, o otro de los Assignados aya en algun tiempo desatendido su obligacion, (que se niega) y esto le proponga por causa para despojar a la Assignatura de su derecho, y prerrogativas, no es, ni debe ser atendida la omision, y culpa del particular, para castigar al puesto, que no delinquo; (37) pues con remover de Assignado al delinquente, y prohibirle que nunca lo sea, se le daría la pena, que corresponde, por aver delinquido en su oficio. (38) En otra manera las penas se estenderian a otros de los que delinquen, contravieniendose expresamente al sagrado prescripto de (39) las leyes.

22 La quarta, porque despojar a la Assignatura, como desean, los que intentan con nombre de la Universidad, que V. M. se assuma la Provision de las Cathedras, es totalmente contrario a la mayor Regalia de V. M. que consiste en conservar en paz los Vasallos, y defender

Castigar

Apolog. en el sub pun. 7. n. 136. cum seq. ibi. Por el pecado de vno, aunque sea la cabeza, no se debe condenar vna Universidad entera, Comunidad, o Colegio. (38) Iuxta tex. in L. si aliquid Cod. de Susceptoribus lib. 10. Belluga in Spec. Princ. rub. 33. n. 27. Adam. Keller. de Off. Jurid. polit. lib. 3. cap. 3. & ita fieri testat. apud Archiduces Austriae.

(38) Iuxta tex. in L. si aliquid Cod. de Susceptoribus lib. 10. Belluga in Spec. Princ. rub. 33. n. 27. Adam. Keller. de Off. Jurid. polit. lib. 3. cap. 3. & ita fieri testat. apud Archiduces Austriae.

(39) L. cum ratio ff. de Bon. damn. L. Sancimus Cod. de Pcen. Di. Aug. Ep. 48. ad Vincent. Nullius crimen maculat nescientem. Quis locus innocentie relinquatur si alienum Crimen maculat nescientem? Plutar. lib. de Sera. Num Vind. Punire filium ob scelus Patris, ta rediculum existimandum est, quam si ob Parentis morbum, aut a vi, velit imperitus Medicus nepoti medicamenta adhibere.

IO

(40)
P. Molina de Iust. & Iur.
2. tom. disp. 661. n. 7. Va-
lenzuela, Velazquez in Dis-
curt. Stat. & Belli. 2. p.
confid. 22. n. 51. Salg. de
Reg. Protec. p. 1. cap. 1.
ptel. 2. n. 71. 75. & 76.

(41)
Salgado vbi prox. prel. 3.
n. 78. Covar. in Reg. pec-
catum 2. p. §. 10. n. 3. vers.
secundus casus. Valenzue-
la in d. discurt. confid. 6. n.
5. Ayala de Iur. Bell. lib. 1.
cap. 2. n. 40.

(42)
L. vt vim 3. ff. de Iust. &
Iur. E. 7. §. proinde L. sed
& partus 12. §. que vi r.
ff. quod met. caus. L. 3. §.
9. ff. de vi & vi arm. L. 2.
tit. 1. part. 1. ibi: *Otroso
consiente este derecho na-
tural que cada vno se pue-
da amparar de los que des-
honra, o fuerza le quisie-
ren hazer.* Donel. lib. 17.
com. cap. 2. Osual. lit. D.
Cabrera de Metu lib. 2.
cap. 25. Lugo de Iust. &
Iur. tom. 1. disp. 10. sect.
9. Ramirez de Leg. Reg.
§. 20. a n. 83. cum sequet.

(43)
Seneca Epist. 67.

(44)
Can. nemo. de Conf. dist.
1. Vivian. in prax. iur. pat.
p. 1. lib. 2. cap. 4. n. 1.

(45)
Consta de la dicha Bula de
la desmembracion, su da-
ta en Roma en 18. de Ju-
nio de 1571.

(46)
Referelo el Hist. Aynsa,
en las Antigüedades, y Ex-
celen. de Huesca, lib. 5.
cap. 5. fol. 631.

der sus subditos, (40) propulsando con la au-
toridad publica (41) aquella fuerza, que con-
otra, a qualquier particular permite desder el
derecho natural. (42) Y parece implicativo, que
recurriendo la Aassignatura al soberano Imper-
rio de V. M. y esperando de la Real Clemen-
cia el amparo, y conservacion de sus preroga-
tivas en conformidad de la manutencion, que
tiene por repetidos Decretos de la Corte del
Justicia, quiera, y pida la parte contraria, que
V. M. se assuma las Cathedras, y que al mis-
mo tiempo, que V. M. ha de defender con la
Regalia el derecho, y posesion de la Aassigna-
tura, libertandola de la Violencia, se execute la
del despojo. No parece puede ya pasar de aqui
la idea de los de la Universidad, pues ha llega-
do a no tener donde dar mayores buelos el dis-
curso. Magnitudo (dezia Seneca) (43) non potest
surgere, quando incrementum manus non est.

23 Estos son los fundamentos, (entre o-
tros) que la Aassignatura tiene para la Provi-
sion de las Cathedras, y quando debiera ren-
dirse a ellos la parte contraria, se empeña mas
a responder con varias evasiones. Es la primera
*Que la Universidad, por las Supresiones de Raciones,
y Rectorias, no estaba suficientemente dotada, y assi por
la dotacion insuficiente (44) no ha podido adquirir de
recho.*

34 No eran tan limitadas las rentas de la
Universidad, que juntas estas con 1163 lib. 4.
de aña renta, que se le aplicaron en los fru-
tos de la desmembracion de la Real Casa de
mont-Aragon, (45) no importaran arrenda-
das el año 1606. (46) la cantidad de 3788 lib.
conque aun descontadas, las que fueron de la
Real Casa de Mont-Aragon, siempre le que-
da

daba a la Vniversidad vn dote competente, cõ que corresponder a los Salarios.

25 Mantaniase la Vniversidad con las supresiones hechas en los años antecedentes, y lograba Maestros dandoles Salarios suficientes, segun la templanza de aquel siglo. No era la renuidad la que ponderan, ni la que le requiere, para que se estime la dote insuficiente, y q pierda el Patronado el dotante, (47) pues para esto debe constar de la omnimoda depauperacion, o que conste estar omnino indotada, y que no se allen personas para el empleo, o beneficio. (48)

26 No se puede negar, que la Ciudad ha sido siempre, la que ha procurado establecer, y mantener a la Vniversidad, con sillas, con impuestos, como confiesa la parte contraria, y tambien con propios bienes suyos, como prueba el Concordado. Y aunque estos por si no le adjudicaran derecho de dotacion (49) pero le tenia de Justicia por la construccion, (50) y lo tiene tambien de Justicia, por las supresiones, en que ha concurrido como Patrona, que juntas estas, con las que en consorcio, y sociedad executaron el Prelado, y Cabildo, le aseguraron a la Vniversidad la dote permanente, y adquirieron los Puestos, con justissimo titulo, el derecho que tienen (51)

27 De lo dicho se infiere, que aun quando las supresiones de las Retorias de Apies, y Lienas, (que son del Patronado de la Ciudad) por si fueran insuficientes, y por este motivo pudiera ser compeldida al suplemento, (52) pero juntas estas con las del Prelado, y Cabildo formaron la dotacion competente, y se le adquirio a la Ciudad el nuevo titulo de la do-

(47) Decis. Rotæ die 4. Jun. de anno 1663. coram Ninot. & Decis. die 2. Decem. de anno 1662. coram Baurlemont.

(48) Card. Luca. de Iur. patr. discurs. 10. n. 11. disc. 11. n. 2. disc. 12. n. 5. & disc. 55. a n. 16. cum seq. citat. Barb. & Burat. V. omnino Loth. de Re Benef. lib. 1. q. 31. a n. 19. cum seq. & lib. 2. q. 14. n. 12.

(49) Iuxta tradita a Zequio de Benef. & pens. cap. 12. a n. 3.

(50) Ex trad. a Card. Luca d. disc. 55. a n. 21. Van. Axel. ad tit. de Iur. Patr. n. 4. & 5.

(51) Palaus. tract. 13. de Benef. disp. 2. p. 2. n. 6. ibi. *Et tamen tu simul cum aliis ad dotacionem concurreres ita vt ex omnibus sufficiens dos assignata sit. Vere Patronus efficeris quia ratio ne communionis, & societatis dotem sufficientem prestas.* Y lo mismo hicieron Azor 2. p. inst. moral. lib. 6. cap. 19. q. 6. con Inoc. Abad, y Panorm. Vivian. in prax. Iur. Patr. p. 1. lib. 2. cap. 2. n. 6. Gar. de Benef. 5. p. cap. 9. n. 53. citans quandam Declar. Concil.

(52) Iuxta tradita a Vivian. d. p. 1. cap. 4. n. 19. Loth. lib 1. de Re. Benef. q. 31. a n. 3. cum seq.

(53)
 Vivian in prax. Iur. Patr.
 p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 8. &
 9. Ita in hoc casu tam ille,
 qui primus construxit, quã
 ille, qui reedificat ratio-
 ne constructionis sunt si-
 mul Patroni, a primo enim
 constructore lapides, ce-
 menta, & fundamenta
 proveniunt. Citat. Lam-
 berrinum.

(54)
 Memorial de la Univerfi-
 dad, que se dio, y publico
 el año pasado de 1697. a
 parte 3. y en otro 8.

(55)
 Capítulos fechos, e concor-
 dados entre el Reverē. D.
 Anton de Espes por Gracia
 Divina Vesp de la seu de
 Huesca, y el Dean, Canoni-
 igos, y Capitulo de la dita
 seu de la vna parte, e los
 señores de Iusticia, e Ju-
 rados de la dita Ciudad de
 Huesca de la otra parte, de
 & sobre el Regimient, q
 se debe tener, & ser var
 cerca de la conservacio del
 Estudio General de la dita
 Ciudad de Huesca en el po-
 ner de los Cathedraates en
 cada vn año. Concord. del
 año 1473. Dubia enim &
 obscura Statuti verba, se-
 cundum Rubricam intelli-
 gi debeat. Docent. Reg.
 Monter a Gueva Decis.
 Reg. Arag. 33. n. 13. Ce-
 fal. Conf. 521. n. 7. & 8.
 Cavalcant. p. 3. decis. 12.
 n. 23. Nicol. Everard. in
 locis leg. a Rubro.

3. cum sed.

tacion, sobre el que tenia de construccion, y
 ambos de Iusticia.

28 Ni el de la construccion ha cessado por
 la destruccion del Edificio antiguo, que se cõ-
 serva en el nuevo, quando se reedifica con cõ-
 sentimiento del Patron antiguo, sirviendose
 de los materiales, del que se derriba, y arruina,
 para la construccion del moderno, (53) con
 que ni ha cessado el titulo de la construccion,
 ni el de la dotacion.

29 Contra el Concordado comulan di-
 ferentes discursos, para enervar la fuerza del
 derecho irrevocable, que contiene, y asi no
 devemos omitir la interpretacion de contra-
 her los Estatutos, y el concordado, y el Dere-
 cho de los Assignados en la provision de las
 Cathedras (54) à Conducciones, y Substituciones in-
 terinas, pero no à darlas en Propriedad, porque esto so-
 lo le compete à la assignatura despues de la Re-
 forma.

(30) Para convencer este error, solo se ne-
 cesita de copiar la epigrafe, y titulo del Con-
 cordado, por si no se huviere visto, (55) y en
 los articulos, ò capitulos de dicho acto, se pre-
 viene el tiempo, en que se han de publicar los
 Edictos en cada vn año la forma de la Provisi-
 on, ò conduccion, sin q̄ hable de substitucio-
 nes, ò conducciones interinas, sino solo de las
 cõducciones, y Provisiones en propiedad: Y
 dandose vna Ley General en esse Concorda-
 do, fuera cosa estraña prevenir el caso de las co-
 ducciones interinas, omitiendo el regular de
 la conduccion de los Maestros en cada vn año,
 conforme el estilo de aquel tiempo; y confor-
 me el de todas las conducciones interinas, non
 ca han tenido otro, que el de la necesidad por

faltar el Cathedratico, y no hablarà de estas el Concordado, quando previene el tiempo, en que cada año con publico Edicto se hazia la Conduccion de Maestros.

31 Que el conducir los Aassignados en aquel tiempo, fuera proveher las Cathedras en propiedad, se da bien a entender, porque esta era la forma, en que se explican los Pontifices en sus Bulas, hablando de la provilson de las Cathedras, (56) asi en la ereccion de la Vniversidad de Roma, como en esta de Huesca, conforme la Bula del Beato Pio V. (57) Y lo mismo se prueba de la forma, en que hablan los Decretos de la Corte del Iusticia Mayor de este Reyno; (58) Y aun mas claramente de los Anales de los Notarios, que se allan en el Archivo de la Santa Iglesia de Huesca, desde el año 1421. en que hablando de la Eleccion, que hazia en cada vn año de vn Maestro, para que leyera en dicha Santa Iglesia, conforme lo dispuesto en el Concilio Lateranense, (59) se explica siempre cō la voz de *conducirlos*: Y con razon, y propiedad, porque quando el que elige, tasa el Salario, esse elige, provehe, y conduce; pero quando solo elige, y no tasa el Salario, esse aunque proveche, no conduce.

32 Todo se prueba del Ceremonial, que traen los Estatutos antiguos de la Vniversidad, (60) en que señala el lugar, y da la forma, cō que han de leer los opuestos à las Cathedras vacantes, y previene los dos casos, conque en propiedad se dan las Cathedras por *Conduccion*, y *Oposicion*: Para conducciones interinas, nunca se han hecho publicas oposiciones, y puede inferirse, si segun los Estatutos conducian en pro

D pie

(56)

Bulla Leonis X. de anno 1513. que incipit. *Dum suavissimos* §. 4. ibi. *Et nullus doctorum duorum Doctorum sic conducendorum interim advocacionis officium valeat exercere.*

(57)

In Bulla Desmembrationis Mont. Arag. B. Pius V. anno 1671.

(58)

Letras de contra firma a instancia de la Aassignatura del año 1574. en 13. de Febrero.

(59)

Relatum in cap. quia non nullis 4. de Magist.

(60)

Ceremonial antiguo de la Vnivers. a fol. 85. ibi. *Lugar donde leen las Liciones de Oposicion, ò conduccion los nuevos conducidos, ò Opositores.*

(61)

Relatus a Cujat. lib. 7. ob. cap. 38. hablando de la formalidad de los Romanos. q̄ en sus Leyes distinguian entre la propiedad, y posesion de las cosas. Iuxta text. in L. naturaliter 12. §. nil commune ff. de Acq. vel Amit. poss.

(72)

Incivile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita iudicare. vel respondere. L. 24. ff. de Leg.

(62)

Relatus a Cujat. lib. 7. ob. cap. 38. hablando de la formalidad de los Romanos. q̄ en sus Leyes distinguian entre la propiedad, y posesion de las cosas. Iuxta text. in L. naturaliter 12. §. nil commune ff. de Acq. vel Amit. poss.

(63)

Caldas Peteyra de Empr. & vend. cap. 26. n. 20. Barb. de Potest. Epi. 3. p. aleg. 57. n. 9.

(64)

Iuxta DD. in cap. 5. de Censib. Vbi Doct. Gonz. Suelyes cent. 1. conf. 33. & semi cent. 3. conf. 10. Petr. Barb. ad rub. de Præscrip. n. 366. fol. 120. Paris. cōf. 12. n. 4. lib. 4. Rebuf. de Decim q. 13. n. 92.

14

piedad los Assignados, y así mismo, lo que importaba, y lo que significaba entonces la palabra *Conduccion*, sin contraerla a las formalidades, conque aora se concibe, elcufando el motivo de dezir con Seneca (61) *stulta mortalium avaritia proprietatem, possessionem que discernit.*

33 Con mas destreza otra mano advertida de la regla, q̄ da el Juris Conf. (62) Celso, se contento de impugnar en general el Concordado, y huyendo de interpretar escritura, o texto, que no veia, dixo. *Que siendo hecho entre los Puestos, de que se compone la Assignatura, no podia establecer en perjuicio del Principe, nec super reservatis Principi.* Sesse tom. 1. Dec. 91. n. 32.

34 Podia la Vniversidad estatuir, pero nunca contra V. M. ni contra los derechos de la Regalia; Ni excedian los Assignados en esse Concordado, prescribiendo forma en orden al Gobierno de las Rentas, pues quando no fuese la conveniente, y adecuada, la mandaria V. M. Reformar; porque aun dada la facultad de Estatuir se queda el Principe con la Suprema; y así mas la comunica, que la agena; (63) conque podrá dar Leyes a la Vniversidad, y enmendar las que tiene, sino fueren convenientes.

35 *Se adjudicaban las Provisiones de las Cathedras en esse Concordado; y siendo este derecho reservado al Principe: vel super reservatis Principi, no podian estatuir.* Quantos años antes este derecho de la Provision de las Cathedras estaba radicado en los Puestos? Quantos no acierta a señalar vna imemorial bien formada, que nunca los esplica mejor, que quando los calla todos:

(64)

36 El Concordado solamente deputò, y

15

(65)

redujo en los Puestos las Personas de los Electores, o Assignados, que avian de gobernar los bienes, y hazer la Conduccion de los Maestros: y assi aunque sobre este punto hizieran Ley, no excedian, porque no era *super reservatis Principi*, sino sobre vn derecho reservado a si, o como cedido del Principe, o como adquirido de los Puestos, por los justos titulos, que se han propuesto, sirviendo a la Assignatura, este, y otros instrumentos de fieles testigos de la Verdad, y de la razon de su empeño.

37 Para elevar la parte contraria su pretension, intenta, ilustrarla con el esplendor, y nombre de Regalia, y quiere, que lo sea, y tan de la primera Regla, que la supone imprescriptible, e incesible. Punto es sagrado, en que escriben los Assignados con tal respeto, y veneracion, que no se les debera menos, que a los Autores, que mas le han servido, y defendido. Dos Regalias distinguen los DD. (65) la Primera se dize *Mayoria*, in signum supremæ potestatis, tan vnida con la Magestad, que es de ella inseparable. (66) Las demas Regalias se dizen inferiores, (67) y no estan tan unidas con la Magestad, que no puedan separarse del Principe.

38 De las primeras se entiende, que ni son cesibles, ni prescriptibles: (68) Pero las Regalias inferiores, como son concessibles, son prescriptibles; (69) y lo mismo siente el Regente Sesse en la Decision. 91. n. 32. que la cita por si la parte contraria, dimidiando la clausula, apoyando con essa imperfeccion su idea, q̄ enmendada, y fielmente copiada es tan contra si, como prueba de la razon, que defendemos.

D 2 Po-

Covar. pract. quest. cap. 1. n. 9. & in cap. 4. n. 1. Castillo de Tertis cap. 41. n. 9. Dom. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 5. cum seq. & lib. r. cap. 1. n. 16. Steph. Nath. Inst. vuln. p. 2. tit. 1. cap. 6. n. 2. Plato in Theagen. fol. 136. *Distinguenda sunt sepe ea de quibus sermo habetur, ne vnus opinetur illud, de quo sermo est aliud quid, & aliud, aliud. & qui sermocinantur, rediculi videantur.*

(66)

Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 1. n. 14. Salgado de Suplic. ad SS. 1. p. cap. 1. n. 126. Ripol. de Regal. cap. 2. n. 15. & 19. Mocio de Feud. tit. de Nat. feud. n. 25. vers. 4. Puteus de Sindic. verb. de Excesib. cap. 1. n. 13. Vbesemb. con. 61. n. 31.

(67)

Amaya in L. 1. & 4. cod. de bonis vacan. n. 36. Crespi observ. 5. n. 155. Sixtinus de Regal. lib. 1. cap. 5. ex n. 1. cum seqq. Fachin. lib. 3. contro. cap. 81. Peregrino de Iure fisci lib. 1. tit. 1. n. 9.

(68)

Fundanlo Late. Covar. in Reg. malæ fidei possessor p. 2. §. 2. n. 8. Castillo de Tertis cap. 22. pertotum. Ceballos com. contra com. q. 46. n. 7. Vesoldus in Synop. Polit. doct. cap. 2. de Iur. Maieft. Special. n. 2.

(69)

Dr. Erasmo de Reg. Ind. Patr. tom. 1. cap. 2. n. 17. Cances. var. ref. p. 2. cap. 2. n. 111. Pareja de Inst. edit. tit. 5. ref. 9. a n. 116. Gabriel lib. 5. commun. 17. Vivian. in prax. Iur.

tit. de prescrip. Concl. 1. Jacob. Piñatel. lib. 1. Concl. 52. n. 17. D. Antunez. tom. 2. lib. 3. cap. 45. pertot.

(70)

Reg. Sesse tom. 1. Decif. 79. n. 10. ibi: tamen de Consuetudine in veterata iurisdictione, & Regalia alienantur, & tom. de Inhib. cap. 5. §. 10. n. 51. ibi. Unde dicit Otalora, quod licet contra Principem non prescribantur Regalia, nisi immemoriali, tamē contra alios particulares iura hęc pedantur, & similia prescribantur quadraginta annis. Adde S. August. contra Adamant. cap. 4. ibi: Particulas (quasdam de scripturis eligunt, quibus decipiant, non coniectentes que supra, & infra scripta sunt: ex quibus voluntas, & intentio scriptoris possit intelligi.

(71)

Molinus verbo Firma tit. de Firmantibus contra iura Regalia. Portoles verbo Firma n. 229. Suelves cē. 1. conf. 55. per totum.

(72)

Princeps in donando modū servare debet, mediocritatem in omnibus sectando, iuxta patrimonij & status vires; quemadmodum enim corporis humani sanitas in temperamento consistit, & morbus in intemperamento. Galen. lib. 1. de acid. & morbo. Antunez de Donat. lib. 1. cap. 3. n. 17.

(73)

Non tamē omnia iura que Regi competunt de Regalibus esse dicuntur, nisi illa sint reservata in signum supremę potestatis. Antunez p. 2. lib. 1. cap. 1. n. 15. Gama. Decif. 31. n. 4. Ripol de Regal. cap. 1. n. 9. (74) Afflict. in cap. 1. que sint Regalia. Cujacius lib. 5. de Feud. in const. Frid. Imp. sub. tit. alia de Iur. Fisci. Rosental de Feud. cap. 5. concl. 94. Salgado de Reren. Bul. 1. p. cap. 1. 130. Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 1. n. 30. Cabedo 2. p. decif. 42. n. 2. Sixtin in prohem. Regal. n. 17. Montan. de Regal. §. multarum n. 2. Ramirez de Leg. Reg. §. 25. per tot. (75) Iaston in L. Imperium ff. de Iurisd. omnium iud. n. 20. ibi. quid quid est concessibile, est prescriptibile ex L. quod Principis ff. de aq. & aqu. plub. arc. L. quo mirus ff. de Flum.

16

Populus non potest statuere contra Principem, vel superiorem, vel super reservatis Principi in signum supremę potestatis. Y lo mismo dixo en el num. 18. de dicha Decif. 91. Pero en otras partes hablando de las Regalias inferiores, (70) estas dixo, ser agenables, y prescribibles, como lo enieñan los demas Practicos de este Reyno (71) en conformidad: Y parece conveniente esta diferencia; porque el Principe ni debe ser tan prodigo, que extenue la Magestad cō Privilegios; ni tan avaro, que no los comunique a los que lo merecieren. (72)

39 Lo que al Principe compete, *in signum supremę potestatis*, es propiamente Regalia, pero no lo son los demas derechos, aunque al Principe se le deban. (73) La dificultad aora esta, y en averiguar, si el derecho de la Provision de las Cathedras, es Regalia del primer orden, de forma, que al Principe le cōpete, *in signum supremę iurisdictionis*? Porque si esto fuere, ni se podria prescribir: Pero como a este derecho no le refieran los DD. (74) entre los demas, que explicā en aquella clase primera, cierto, y constante es, que ni serā Regalia propiamente, y consiguientemente serā prescribible.

40 Pruebase claramente de la Regla, que dan los DD. diziendo, que todo lo concessible, es prescribible; (75) y quanto el Privilegio puede dar, tanto por la imemorial, se pue-

de

de adquirir; (76) Y siendo tan concesible el derecho de proveer las Cathedras, pues son pocas las Vniversidades, en que V. M. se le haya reservado, se dexa conocer, que este derecho es concesible.

41 La Ereccion de las Vniversidades, puede fundarse en la imemorial, como de esta, y otras lo prueba el Dr. Suelves. (77) Asimismo aquellas cosas, que no son de la suprema jurisdiccion del Principe, aunque se reserven à la Dignidad, se rinden à la imemorial; (78) y siendo tan subalterno, y de inferior clase, el derecho de la Proviscion de las Cathedras, con menos resistencia se ha de prescribir.

42 De que se infiere, que por el Concordado, se pudo hazer ley, sobre la Proviscion de las Cathedras, pues no siendo Regalia del primer orden, y gerarchia, esta sujeta à la prescripcion. Y pudierõ libremente los Puestos, estatuir lo que dize el Concordado, sin contravenir à reservaciõ alguna de Derechos Reales;

PART E SEGUNDA:

En que se responde à los fundamentos contrarios.

43 **L**OS fundamentos, con que los de la Vniversidad persuaden à V. M. se assuma las Cathedras, y despoje à la Aassignatura del derecho de proveerlas, se reducen: A hazer memoria de la facultad, que V. M. tiene de erigir Vniversidades en sus dominios, rigirlas, y gobernarlas, y de dicha facultad inferen, pertenecer à la Regalia la Proviscion de las Cathedras, y eleccion de Maestros.

44 La facultad de erigir Vniversidades,

E na

(76)

Ramirez de Leg. Reg. §. 20 n. 91. *quid quid privilegio adquisibile est, prescriptione immemoriali acquiri potest.* Deci. conf. 589. n. 2. Mart. de Jurisd. om. iud. 1. p. cap. 12. n. 13.

(77)

Suelves cent. 1. conf. 33. n. 4. *Immemoriali constituntur, ac subsistunt Vniversitates, ac studia generalia.* Bald. conf. 77. lib. 5. Borrel. de Reg. Cath. præstan. cap. 34. n. 14. Matr. de Magist. lib. 3. cap. 10. n. 86.

(78)

Expresus tex. in cap. super quibusdam. vers. Præterea de Verb. signif. Covar. in reg. malefidei possessor p. 2. n. 8. Prosequitur assumptum Antunez p. 3. lib. 2. cap. 45. *per totum.*

(79)

Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 66. ibi. *Eiusdem summi premi dominij est Academia Literaria, seu Gymnasia publica erigere.* Baur Beyer. in Theat. Vit. hum. vers. *Academia: ita nos eam veram Universitatem facemur, quam summi Imperatores, Principesque Romani certis Privilegiis confirmarunt.* Actonez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 22. n. 5.

(86)

Escobar de Ratiocin. cap. 42. Cancer var. resol. 3. p. cap. 13. n. 119. iunct. trad. a Patr. Barb. de Praescript. ad Leg. compet. 6. n. 113.

(81)

Arg. tex. singularis in cap. cum dilectus 32. de Elect. iunctis traditis a Gonzalez Tellez ibidem n. 4. Chopin. lib. 1. Sacrae. polit. tit. 7. n. 22. omnino videndi.

(82)

Salgado de Retent. p. 1. cap. 14. a n. 6. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 5. a n. 23.

(83)

Præ aleg. Ramirez de Leg. Reg. d. §. 26. n. 67. ibi: *Illorum redditus pro arbitrio posse disponere.*

(84)

Mendo de Iur. Accad. lib. 1. q. 43. n. 693. Bobadilla Valasc. conf. 105. n. 62. Cabed. de Patr. Reg. Coron. cap. 39. n. 3. & cap. 42. n. 5. Epist. Dñi. Reg. Ioan. II. Anno 1411. que asservatur in Archiv. Salmat. ibi: *Porque a Nos como Patronos de las Universidades de las dichas Ciudades de Salamanca, y Valladolid, y como Reyes, y Señores*

18

nadie la disputa, (79) la de visitarlas, y reformarlas, generalmente es cierta; (80) Pero de ambas facultades no es propia la ilacion de proveher las Cathedras, (81) como tampoco lo es la de pedir cuentas a los Oficiales de las Ciudades de sus rentas, y propios, porque sea Regalia erigirlas; (82) singularmente en este Reyno, cuyas Ciudades pretenden, que arreglandose a las Ordinaciones Reales, que para su gobierno tienen, pueden a su arbitrio administrar las rentas. (83)

45 Y estando en la Assignatura radicado el derecho de proveher las Cathedras con tan legitimos titulos, como se han representado, no se adapta a esta Universidad la memoria, que se haze de la de Valladolid, y Salamanca, en las quales no se reconoce otro, ni mas derecho, que el del Patronazgo, que pertenece a V. M. (84)

46 Y es tan cierto, y privativo de la Assignatura, este derecho de proveher las Cathedras (ò como cedido del Principe, ò como fruto de la dotacion, o construccion, ò de otro mejor titulo, como se ha fundado) que escluye practicarle, lo que intentan los de la Universidad, confesando ellos mismos, en los Memoriales, que han publicado, que para assumirse V. M. las provisiones de las Cathedras de las Universidades de Zaragoza, y Valencia, existen en gran manera, las condiciones de sus Fundaciones, planta conque se gobiernan, y titulos, conque las provehen los a quienes tocan, quando no son de la eficacia, y valor, que los que juntamente con la inmemorial asisten a la Assignatura de Huesca.

Las facultades de erigir Universidades 47

47 A la ilacion, que para la pertinencia de proveher las Cathedras inferen del tex. in L. Magistros 7. cod. de Prof. (& Medic. han escondido la noticia, de que con pretexto de honor, reservandose entonces la nominacion de los Maestros de las Vniversidades, (85) le hizo gravissima injuria a la Iglesia, privandola de los Maestros, que enseñaban las Doctrinas, y Dogmas Catholicos, desterrandolos Juliano Apostata, por este medio al sexto mes de su imperio ofreciendo en la copa Real del mayor honor, el veneno, que ocultaba en su coracon, de la Apostasia, q̄ professaba; (86) cō que semejante operacion, mas fue persecucion de los Catholicos, y ruina de las Vniversidades, que origen, o principio de favorecerlas. Por cuyo motivo el Emperador Valentiniano, (87) revocò tan injusta ley, á pocos meses despues de su Promulgacion: no permitiendo la Providencia Divina, que tuviera mas larga vida su observancia, que su Autor. (88)

48 Prosiguen los de la Vniversidad en esforzar su empeño, con otros pretextos, y ponderan pertenecer a V. M. la Provilsion de las Cathedras, por ser V. M. Patron unico, y Señor de esta Vniversidad, por su Fundacion, y Dotaciõ. Pero antes de entrar en la especulacion de las pruebas, debe advertirse: Que ay dos diferencias de Patronados: Vno, q̄ llaman honorifico, o de Proteccion, y otro de Presentacion. El primero es vn Patronado vniversal, (89) y compete al Principe, en los lugates erigidos con su autoridad, por razon del territorio, y en este sentido, se dizen Patronos de Proteccion, porque debe el Principe defenderlos. De esta calidad quieren algunos, (90) que sea el Patro-

(85)
L. Magistros, 5. cod. Theod. de prof. & Med. Hoc enim decretum ad me tractandū referretur vi altiore quodam honore nostro iudicio studio Civitatum accedat.

(86)
Referant Baron, ad annum 362. n. 286 & ad Ann. 364. Iacob. Gotof. in cod. Theod. in d. L. Magistros.

(87)
In l. si qui, 6. cod. Theod. de Prof. & Med. ibi: Si qui erudiendis adolescentibus, vita pariter, & facundia, idoneus erit, vel novū inquituat Auditorium, vel repetat intermissum. Vbi Iacob. Gotof. Breviter igitur, quos arcebat Julianus à docendo Christianos professores, hac lege revocat.

(88)
Cassiodor. Chronicon ad Theod. fol. 695. ibi: Cui successit Iulianus, qui regnavit anno vno & infra: Iulianus post victoriam apud Persas occiditur anno aetatis trigesimo secūdo.

(89)
Theof. Raynaud. tom. 12. mala, è bon. Eccl. lib. 12. sec. 1. Dartis dist. 78. Decret. Grac. Boet. Epo de Regal. fol. 7. a n. 17. Gonzalez Tellez in cap. preterea 23. de Iur Patr. Doct. Mich. Luna & Arellano in cap. decernimus 2. de Iud. n. 19.

(90)
Frances de Cath. Eccl. cap 13. a n. 67. D. Pedro Fraso de Reg. Patr Ind. tom, 2. cap. 84. a n. 52. Eps. Acuña in can. qui Epus. n. 7. & 8. dist. 23.

(91) Reg. Martinez del Villar in Patron. Calat. Part. 4. n. 91. ver. 7. as si Suelves Semicen. 29. conf. 50. n. 13. plus est referens Anast. Ger. de Sac. immu. cap. 12. n. 40.

(92) Covarub. en el Tesoro de la Lengua Castellana. verbo Patron. Laurenc. Beyrlinc in Theat. Vir. hlm. Jacob. Spigel. in Lexic. Iurid. eod. verb.

(93) Memorial de la Univ. n. 6. cum à Quinto Sertorio ceterum circiter annis ante Xpi adventum erectam, & iniuria temporum pene dirutam, denuo instauravit Serenis. Rex. D.D. Petrus IV. suo Regio Palacio Ofcensi ad eius constructionem assignato: et & tradidit Zurita 2. p. Anal. lib. 8. cap. 54. Blancas in comen. pag. 201. Mendo. d. lib. 1. q. 6. n. 99. & seq. Monter in Prælud. Propug. Ofcen. late Didacus de Aynsa Excel. de Hucsa lib. 5. per tot.

(94) Cap. 3. & cap. nobis 25. de Jur. Patron.

(95) Frances de Cebal. Ecol. cap. 13. n. 7. D. Pedro Falco de Reg. Part. Ind. tom. 2. cap. 84. n. 2. p. 2. A. de Ind. in cas. qui Episc. n. 7. & 8. d. 11. a.

nado, que V. M. tiene en las Iglesias Cathedral de España, aunque con mas razon defien dan otros, (91) ser este propio Patronado de Proteccion, y Presentacion.

En este general sentido es V. M. Patron, Señor, y Bienhechor de esta Universidad, porque si como dixo Covarrubias (92) verbo Patron, llamamos con este nombre à qualquier, que nos favorece, y ampara. Con gran gloria de la A signatura, los Puestos que la componen reconocerán siempre, con humilde, y perpetua gratitud à V. M. Patron de esta Universidad, pues la elevò, y enobleciò con tantos Privilegios, y Gracias, que no puede desear otros, por que teniendo los de V. M. y de sus Augustos Progenitores, tiene los de mayor Esplendor, y magnitud.

El Patronado de presentacion, se di ze especial, porque està contrahido principal, y especialmente à la Presentacion, o No minacion, y como arriba diximos, los me dios ordinarios de adquirir este Patronado, son la Fundacion, Construcción, y Dotacion. Para adjudicar este Patronado à V. M. lo funda el Me morial contrario, en que el Señor Rey Don Pedro el IV. diò su Palacio para la construcción de la Universidad, (93) citando varios Autores, y de ello infieren, que aviendo dado el Fundo pa ra la construcción, ha de ser V. M. Patron, por Fundacion. (94)

Pero considerando las palabras del Memorial, y careandolas con los Autores, à que se refiere, se alla mas presto la equivocaciõ, conque habla, que el Fundo del Palacio Real, para la construcción de la Universidad. Zurita, y Blancas en los lugares, que los citan, en los

los hechos del Señor Rey Don Pedro, solo dicen, que erigió, y restauró esta Universidad: Pero que assignò su Real Palacio de Huesca, para la construcción de la Universidad, no lo dicen.

52 El Reg. Monter de la Cueva, en el Preludio de su Propugnaculo Oscense, ni en el qviamos, ni en otros, que se han visto, se encuentra tal clausula, ni esta circunstancia; antes bien en el cuerpo del Propugnaculo, (95) dize, que en la Area de la antigua Universidad, al tiempo de la reparacion, aun se descubrian vestigios, o reliquias de su Edificio; y estas sin duda ocuparian lugar separado del Palacio Real Oscense, que entonces aun se mantenía, cuidando de su conservacion los Alcaldes Reales, que tenía.

53 El Historiador Aynsa, tampoco refiere tal circunstancia, solo en el lib. 5. cap. 7. fol. 640. hablando del Edificio, dize, que es antiguo; y que aunque para aquellos tiempos fuera capaz, pero que aumentando el concurso de los oyentes, no era ya suficiente; Por lo que la Mag. del Rey D. Felipe III. le ha hecho merced, para el aumento de su fabrica, del Real Palacio, q a su lado tiene: Y que la Donacion Real se hizo en Madrid, en 21. de Junio de 1611. (96)

54 A esta Donacion, se han de referir precisamente las palabras de Mendo, (97) porque escribiendo este Autor, por el año 1655. supo la Donacion, e ignora la Real Mano, que la hizo, que no fue para fundacion, sino para aumento, motivo, que no basta para adquirir este Patronado, como probaremos adelante, y se manifiesta claramente la debilidad, con que pretende el Memorial contratio, constituir Patron a V. M. por la Fundacion, suponiendo, que el

(98) Juan Blen en la Armas nov...

...hablando de Aragón...

(95) Monter prop. Oscensis n...

108. ibi. Vt scilicet sereniss. Rex Petrus, tale Privilegium concesserit, quia etsi temporibus illis Gymnasium Oscense collabere-tur, propter quod reparatione, & reformatione indignisset principali, ut in dicto Privilegio supponitur, nihilominus tamē reliquia, atque vestigia remanebant.

...de Huesca...

...de Huesca...

...de Huesca...

...de Huesca...

(96) En virtud de esta Donación...

los Assignados tomaró posesion en 25. de Noviembre de 1611. Not. del Nú. Osca, Pedro Santapan, y Sebastian de Canales.

(97) Mendo de lur. acad. lib. 1. q. 6. n. 100. ibi: Denuo Petrus IV. Rex Aragonum anno 1354. eam instauravit, suumque Polatium ad A Edificium donavit.

(98)
 Juan Bleu en su Atlas nov-
 vs hablando de Aragon, y
 de esta Vniversidad: *Acca-*
demiam habet antiquam,
& à Sertorio, vt volunt,
institutum. Plutarcus in vi-
 ta Sertor. tom. 2. pag. 460
 Mindexorp. Accad. or-
 bis Xpti. lib. 2. fol. 369. Ra-
 mirez de Leg. Reg. §. 26.
 n. 66. lit. marg. O & Plu-
 res ab eo relati.

(99)
 Aug. Barb. in addit. ad
 Concil. Trid. Sess. 14. de
 Ref. cap. 12. n. 3, *sicut in*
nostra Hispania receptum
videmus, in ea enim, non
qui suadum prestitit ad
Ecclesiam, vel cappellam,
sed qui illam construxit,
vel dotavit vitur predic-
to iure patronatus. Garcia
 de Benef. p. 5. cap. 9. n. 42

(100)
 Bula dismem. fructuum
 Reg. Dom. Mont. Arag.
 data Romæ anno 1571. 14
 kal. Iulij concessa ad supli-
 cationem Serenissimi Fili-
 pi Secundi.

(101)
 El P. Abarca en la Histo-
 ria de los Reyes de Ara-
 gon p. 1. fol. 128. n. 17.

(102)
 Refert. Hist. Didacus Ayn-
 sa lib. 5. cap. 5. fol. 631.

(103)
 dil. h. e. c. o. s. d. i. b. o. b. n. e. m.
 o. n. n. e. s. i. d. i. c. o. t. u. r. d. p. i.
 t. e. n. t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r.
 t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r.
 t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r. t. u. r.

Señor Rey Don Pedro diò su Palacio Real, pa-
 ra la construccion de la Vniversidad, teniendo
 fundo propio tantos siglos antes, (98) y aunq̃
 lo huviera dado, segun la observancia de Es-
 paña, nunca por la dacion del fundo se adqui-
 riera el Patronado. (99)

El segundo medio, conque pretende
 dicho Memorial, adjudicar este Patronado es-
 pecial a V. M. es por la Dotacion; y para prue-
 ba de su idea, refiere la desmembracion de fru-
 tos de la Real Casa de Mont Aragon, (100)
 en que para varias Iglesias, Colegios, y Dig-
 nidades, se desmembrò la principal renta de
 aquella Real Casa, que aun se conserva grande
 por mas que lllore las tristes memorias de lo q̃
 fuè, como advirtió vn Cronista de V. M.
 (101) Y de esta Bula consta, que à la Vniversi-
 dad, se le aplicaron 1165. lib. de annua renta de
 esta moneda; conque sabemos la cantidad, que
 se adjudicò à esta Vniversidad, y el tiempo en
 que se le hizo este beneficio, q̃ vnido al de las
 Supresiones de las Rentas Eclesiasticas, que
 hasta allí posehia, se arrendaron todas el año
 1606. en 3788. lib: (102)

Circunstancias tan menores, son nece-
 sarias para desvanecer las sombras, conque se
 intenta oscurecer las luzes à la Verdad. No-
 tesè el tiempo, en q̃ se hizo la desmembraciõ,
 y se allará, que la Vniversidad gozaba ya antes
 rentas dobladas por el beneficio de las Supres-
 siones, que à instancia de la Aassignatura, se
 avian conseguido de los Prelados, y Cabildo
 de la Santa Iglesia; y assi la Real Magnificen-
 cia en la aplicacion de los frutos de la Real Ca-
 sa de Mont Aragon, mas que dotacion fue
 aumento, de la que ya tenia la Vniversidad;

para cuyo Patronado, no es suficiente titulo.

(103) 57 Da la razon de todo Gonzalez Tellez, (104) diciendo, que el derecho, (105) a los que construyen, y dotan les dà el Patronado; pero no a los que aumentan; porque estos mas son bienhechores, que dotadores, y su liberalidad mas se estima limosna, (106) que dote, y lo fue sin duda, la que entonces hizo su Mag. en esta aplicacion de frutos, si contraheamos la obra de la Piedad a la Real mano, que la executò.

58 Confirrase esto, con lo que procede en el caso de reparacion de Iglesia, en el qual al reficiente no se le adquiere el Patronado, (107) sino que estè tan derruida, que no sea reparo, sino construccion total, de forma, que necesite de nueva consagracion; (108) y lo mismo procede en el redotante, a quien no se adquiere el Patronado, nisi doceat primam dotem reductam esse, de esse ad non esse. (109)

59 Todo lo qual, aun procede en terminos mas estrechos de ser el aumento mayor cantidad, que la dote, y rentas, que posehia la Universidad, en el tiempo de esta nueva Gracia, en cuyo caso el aumento, segun reglas ordinarias del Derecho, no es suficiente titulo, para la adquisicion del Patronado, como advierten el Cardenal Luca, y Loterio. (110)

60 Haze evidente este discurso la Bula de la Desmembracion de dicha Real Casa de Mont-Aragon, (111) conque a varios Puestos,

Es se

9. Staphil. de litte. Gracie tit. de mod. & form. impet. §. de Iur. Patr. prerog. sub. n. 3.

(110) Card. Luc. d. disc. 55. n. 17. ibi: *Quoniam quodcumque augmentum, quamvis preponderet antiquæ doti, importabit quidem maiorem dotationem, non autem dotationem.*

Lothet. de Re benef. lib. 2. q. 8. n. 31. ibi: *Ex quocumque augmento dotis non acquiritur Patronatus.* (111) Repetit. Bulla Dismembrationis Mont. Arag. de Anno 1571. dat. Romæ 14. Kal. Iulij.

(103)

Ex augmento dotis ius patronatus non acquiritur. Ioann. Honori Van-Axel in coment. ad tit. 38. de Iur. Patron. citans Lambert. Roch. de Curt. Garciam, & alios, Pering. de Iur. Patron. sect. 1. §. 2. & hoc indicat Concil. Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 9. & docet cum Aug. Barb. Palaus de Benef. tr. 13. disp. 2. p. 2. n. 6. Vivian. in prax. Iur. pat. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 12.

(104)

Gonz. Tellez in cap. nobis 25. de Iur. Patr. n. 3. ibi: *Potius benefactor, quam dator dicitur: ius autem patronatus non benefactori, sed datori tribuitur.* Valensis de Benef. lib. 1. tit. 4. n. 18.

(105)

Can. Abbatem. & in can. Filiis. 16. q. 7.

(106)

Cardinal. Luca tom. 13. de Iur. Patron. discurs. 55. n. 17. ibi: *Potius refertur elemosina, quam doti ex deductis a Loterio.*

(107)

Lambert. de Iur. Patron. lib. 1. p. 1. q. 6. art. 5. Burat. decil. 932. n. 7.

(108)

Gonzal. ad Reg. 8. Cancel Glosa. 28. n. 33. Glosa. verbo *innovat.* in can. de fabrica. de Conf. dist. 1. Vivian. vbi prox. n. 6.

(109)

Zavarel. in cap. quoniam contra de Iur. Patr. in 1.

(112)

Vivian. in prax. Iur. Patrō. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 20. *ibi talis augens dotem etiam ad medietatem debet exprimere se velle acquirere ius patronatus.*

(113)

Quia fundanti, extruenti, & dotanti patronatus à iure conceditur, nisi ipse renunciat. Pal. de Benef. tract. 13. disp. 2. punc. 2. n. 4. Azor 2. p. instit. mor. lib. 6. cap. 19. q. 9. Greg. Lopez Leg. 1. tit. 15. p. 1. verbo dote Garcia de Benef. p. 1. cap. 9. n. 62. com. seq. Duaren. de Sacr. Eccl. Minif. lib. 5. cap. 4. & inferunt ex cap. nobis 25. de Iur. pat. & ex cap. significavit 41. de Testib.

(114)

Cardinal. Luca de Iur. Patr. d. discurs. 55. n. 18. *ibi: verum, & isto casu neque refectio, vel dotis augmentum sufficit, nisi accedente etiam eodem consensu ordinarij (qui necessarius est pro acquisitione iuris Patronatus pro dotatione, vel constructione ex integro) expresse dicatur id fieri ex causa acquirendi ius Patronatus.* Rota p. 1. divers. decis. 457. n. 17.

(115)

pruebase del acto de la incorporacion de dicha Dignidad en la Santa Iglesia de Huesca, testificado en 5. de Enero de 1588. Notario Luis Pilares de Nam Osca. Asimismo de la Alegacion de Oracio Madosio Romae. sobre la justificacion de los pactos, q contiene dicha incorporacion super quodam declaratione Cardinalium. *ibi: Dicitur que Dignitatis ius Patronatus eidem Regi Catholico fuit reservatum.*

se les aplicaron frutos; sin que se aya entendido jamas, q por este aumento, se adquiriera Patronado á los Reales Progenitores de V.M. Al Seminario de Santa Cruz de esta Ciudad se aplicaron 500. lib de annua rēta, q ni tiene, ni tenia otra tata. Al Decanato de la Santa Iglesia de Barbastro, se le aplicaron 150. lib. Al Convento de Santa Clara de esta Ciudad, otras tantas. A la Capellania Mayor de esta Santa Iglesia 70. lib. y por estos aumentos, que se hizieron, no han pretendido los SS. Reyes, Patronado en los Puestos, ni Dignidades, en que no lo explicaron, (circunstancia necelaria para adquirirse el Patronado) porque sino se explica, (112) por el aumento no puede adquirirse.

Esta es la diferencia, que ay de la nueva fundacion, o dotacion, a la Restauracion, o redotacion, o aumento; que por la primera dotacion, y fundacion, como no conste de diversa voluntad, se adquiere el Patronado al fundante, y dotante; (113) Pero por la nueva redotacion, o aumento, no se adquiere, si expresamente no se reserva, como observan en terminos claros los Doctores, (114) y no constando de la dicha Bula de la Desmembracion, que el Señor Rey Felipe se reservara Patronado especial, sobre esta Universidad, se reconoce, quan libremente por este motivo, adjudica el Memorial contrario, este derecho a su Mag. que no lo quiso, quando no lo explico.

62. Manifiestase aun mas claramente, en la Ereccion de la Maestrescopia de esta Santa Iglesia, Dignidad erigida en dicha Bula, y dotada en 300. lib. por el Señor Rey, con reserva del Patronado, (115) y si la excepcion firma

Dicitur que Dignitatis ius Patronatus eidem Regi Catholico fuit reservatum.

25

ma la Regla en contrario (116) reconozcalle la falacia del discurso, arguyendo del Patronado de la Maestrescologia al de la Vniversidad, siendo tan distante la diferencia de vna a otra; Pues en la Maestrescologia hubo nueva Erecciõ, y dotacion integral, y reservacion de Patronado. En la Vniversidad faltan ereccion, y reservacion, y solamente se reconoce el aumento, y assi bien entendido, este es el argumento mas eficaz en nuestro favor.

63 El Patronado especial de la Maestrescologia pertenece à V.M. por dotacion, fundacion, y reserva, en razon de dicha desmembracion, y no pudiendo verificarse estas calidades en razon de lo que se aplicò en esta desmembracion a la Vniversidad, se manifiesta el artificio, conque intenta persuadir su idea el Memorial contrario, y la razon solida, conque se defiende la AAssignatura.

64 Prosigue el Memorial contrario, fundando el derecho, que V.M. tiene de embiar Visitadores à esta Vniversidad, explicando la forma, en que lo puede mandar executar: infiriendo de estos antecedentes la facultad de estatuir, y reformar Leyes, para el Gobierno de las Rentas, Provisiõ de las Cathedras, con absoluta potestad en todo lo concerniente à dicha Vniversidad.

65 Todo esto podrà V.M. en las Vniversidades, en donde no se reconoce otro Patronazgo, que el de V.M. Pero en esta en que avemos probado el derecho de la AAssignatura en la Provisiõ de las Cathedras, por tantos titulos, como queda dicho, no dudamos contendrà su Autoridad en los terminos de su Real Clemencia, conservandonõs en la preroga-

G ti-

(116)
Concil. J. de R.
(116)
Iuxta tex. in L. quæsitum
12. §. 42. vers. denique ff.
de Fund. instr. L. 12. ff. de
Testib. & plura cumulat
Thesau. Locor. com. verbo
exceptiones n. 27. Baldus
in cap. 1. col. 2. de Aliud.
mut. cau. Salicetas in L. qui
fundum in fine Cod. qui
pot. in pig.

(120)
Lament. Criminal. de Op.
uno Senatori lib. 1. ibi:
Quædam quædam dominum
de verbi more, varia fada
depar. conditio. sic rona
deum multoquæ est. Quæ
verba sunt in fugiæ
reale. in vna, et alio
miserabilem hodie in domo
nam scilicet postea
confut. in vna, et alio
lecturam per que omnes
presents: in vna, et alio
en vna, et alio
in vna, et alio
legibus. in vna, et alio
in vna, et alio
in vna, et alio

(121)
Memorial, que dize de la
hab. y Vniversidad de Hu-
elca, año 1599. y esta in-
leto al fin de los Estados
de dicha Vniversidad. ibi:
Y porque la mayor parte
de las personas, y jurisdic-
cion son Eclesiasticas; y
lo son todas las rentas de
aquella Escuela (121)
Eclesiasticas las Patronazgos
de la Vniversidad, y de la
la. Part. p. 1. lib. 1. cap. 3. §.
123 - Surves Com. 1.
ca. 2. vel ex vna
ca. 2. vel ex vna
ca. 2. vel ex vna

(117)
Concil. Trid. Sef. 22. de Re-
form. cap. 8. vbi Aug. Barb
& Marcilla.

(118)
Salgado de Protect. Regia
p. 1. cap. 1. prælud. 2. n. 73
Ceball. com. to. 4. q. 897. n.
220. Henrriquez de Pontif
Clave. lib. 2. cap. 15. §. 1.
in Glos. lit. D. Frances de
Cathed. cap. 18. n. 44.

(119)
Mendo de Iure Accad. lib.
1. q. 43. n. 693. Bobadilla
in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 214

(120)
Laurent. Grimal. de Op-
tino Senatore lib. 1. ibi:
*Quemadmodum hominum
diversi mores, varia studia
dispar conditio, sic rerū pu-
blicarū multiplex est Gu-
vernatio: quarū singula ta-
met si suis vnicus, causa bo-
ni, scilicet, quod est in homi-
num felicitate positum,
constitutæ sunt, eamque fe-
licitatem per æque omnes
spectant; diversas tamen
eius consequenda rationes
inire solent, variisque
legibus, & moribus vniun-
tur, vid: Sahabedra en sus
empres. fol. 133. vbi plura
refert.*

(121)
Memorial, que dieron Ciu-
dad, y Vniversidad de Hu-
esca, año 1599. y está in-
serto al fin de los Estatutos
de dicha Vniversidad. ibi:
*Y porque la mayor parte
de las personas, y Iurisdic-
cion son Ecclesiasticas; y
lo son todas las rentas de
aquella Escuela.* (122)

Dr. Frasso de Reg. Patr. Indiar. tom. 1. cap. 3. n. 8. *Ergo Ec-
clesiasticum Ius Patronatus est, quando ex bonis Ecclesiasticis, Monasterium, Ecclesia, aut
Capella Constructur, A Edificatur, vel Dotatur.* Glos. in Clé. 2. de Iure Patr. Vivian. in prax.
Jur. Patr. p. 1. lib. 1. cap. 3. Sanchez lib. 2. cõsil. cap. 3. dub. 67. Valascus 2. p. consult. 167.

(123) Suelves Cent. 1. Cõsil. 33. n. 19. ibi: *Et quod Vniversitates sint Ecclesiasti-
cæ, vel ex erectione, vel a probatione Pontificis - & infra: est enim iurisdicctio Ecclesiasti-
cæ, licet Privilegium Regium accesserit, & hæc est vniversalis intelligentia omnium Ae-
demiatarum, & de hoc dubitare piaculum videatur.*

tiba de proveher las Cathedras.

66 La forma, en que V. M. debe embiar
estos Visitadores, no la podemos advertir, los
que con veneracion solo la debemos recibir:
bien que esta se arreglará con la naturaleza del
lugar, y Vniversidad, que mandare V. M. vi-
sitar, conformandose con las Leyes concilia-
res, (117) de cuya observancia es V. M. tan
Vigilante Celador. (118)

67 Los DD. Mendo, y Bobadilla, (119)
hablando de las Vniversidades de Salamanca,
Valladolid, y Alcalá, en que V. M. es vnico
Patron, no resuelven la Regla para esta, ni pa-
ra tantas otras, que aunque erigidas todas con
el assenso Real, pero tan otras en las circunsta-
cias de su formacion, como distintas en sus na-
turalezas, y costumbres; y de esta diversidad
nace, que ayan de ser diversas las Leyes en los
Reynos, y en las Vniversidades. (120)

68 Los que en nombre de la Vniversi-
dad aora persuaden a V. M. que es Secular, y
no Ecclesiastica, parece se contradizen, con lo q̄
la misma Vniversidad en conformidad repre-
sentò al Señor Rey Felipe III. (121) Y sien-
do la materia de la Dotacion de esta Vniversi-
dad, tan conocidamante Ecclesiastica, comuni-
cara esta calidad a la forma, como succede en
los Patronados. (122) Y defendiendo en vna
competencia la Iurisdiccion del Maestro escuelas
de esta Vniversidad; el Doctor Suelves en ter-
minos lo enseña. (123)

69

(69) En la Bula de la desmembracion, de la Real Casa de Mont-Aragon, el Beato Pio V. en la aplicacion, y concession de aquellos frutos, para esta Vniversidad, se reservò la Visita: (124) Y esta circunstancia tã expressada, no era para preservar este derecho de la Sede Apostolica, respecto de la Aassignatura; porque aun en caso, que in limine foundationis, se excluyera la Visita, puede el Superior visitar; (125) quanto mas en este, en que tan providamente se reservò su Santidad, la suprema Visita de la Vniversidad.

70 Confirmase esto mismo de la calidad de Tonsurado, que conforme los Estatutos (126) debe tener, el que ha de ser elegido en Rector de la Vniversidad: Y asì mismo, del estitilo de apelar de las declaraciones del Visitador à la Sede Apostolica, como se executò en la Visita del año 1599. (127) Ni persuade otro la forma, conque hasta aqui se ha Visitado, viniendo siempre con el Real Orden de V. M. y sus Predecessores, la Comission Apostolica: (128) de que se infiere, no ser esta Vniversidad tan Secular, como la supone el Memorial contrario. (129)

71 Con estas noticias se ha manifestado el estado de esta Vniversidad, y segun su naturaleza, nombrarà V. M. en la forma conveniente el Visitador que le pareciere; y aunque este pueda dar Leyes, y reformar las que entendiere, (130) pero en esta Vniversidad, no permitirà la benignidad de V. M. se altere el derecho de la Aassignatura, en quanto à la nominacion de los Maestros, por lo que en propri-

G 2 OS

(130) Juxta ea quæ docet Petr. Greg de Repub. lib. 18. cap. 2. 3. 4. 5. 6. 7. & 10.

(124) Bulla. Dilmeimr. Montis Arag. sap. repetita ibi: ita tamen quod suprema visitatio sanctitatis sue, & sedi Apostolicæ sit reservata.

(125) Docto. in cap. 2. de Relig. Dom. & ibi Augusti. Barb. & in notis ad Trident. Sess. 25. de Refor. cap. 8. Dr. Frasso tom. 2. de Jur. Patr. Ind. cap. 85. n. 43. Frances de Vretig. de Cathed. Eccles. cap. 16. n. 65. ibi: Nemo enim potest facere, quod Leges in suo testamento locum non habeant.

(126) Statutum 1. de Electio. Rect. fol. 1. ibi: Et Clericus non coniugatus. iunctis hiis quæ addit Dr. Suelves dict. cent. 1. Consil. 33. n. 19.

(127) Consta del Prologo de la Adicion primera ibi: Fue interpuesta apelacion ante Nos, por parte de los Rector, Doctores, y Consejo de dicha Vniversidad, juntamente con los Justicia, Inrados, y Consejo de dicha Ciudad, para ante su Santidad, y suplicacion a su Magestad.

(128) Consta del Libro de Estatutos de la Reforma en que estàn insertas las comisiones Apostolica, y Real.

(129) Juxta tradita a D. Balboa, in cap. 1. & 2. de Foro Competenti quest. 2. n. 7. P. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 30. n. 8.

(131)
 Idem de Repub. dict. lib. lib. 18. cap. 2. n. 18. ibi: *In eligendis Magistris Scolarum, quæ sunt ex illorum fundatione, & eorum alitur stipendiis, non est in potestate aliorum, contra illorum intentionem alios quam ipsi statuerint proponere. Non minus quam in Ecclesia Patronata, nullus admitti, vel institui, debet sine presentatione Patroni, vel in eius negligentiam per Episcopum.* Can. 1. §. Edificatori 16. quest. 1. can. Quicumque §. finali can. decernimus can. Monasterium. Can. illud. 16. quest. 7.

(132)
 Juxta text. in cap. 3. & cap. nobis 25. de Jur. Patr. Lothar. de Re Benef. lib. 2. quest. 8. n. 4. Vivian in prax. Jur. Patr. lib. 1. cap. 1. n. 35. & cap. 9. n. 8.

(133)
 Frances de Vrritig. de Cathed. Eccl. cap. 25. per totum. & cap. 16. a n. 62.

(134)
 Duaren de Sacr. Eccles. Minist. & Benef. lib. 5. cap. 4. ibi. *Quare ne ob culpam quidem gradu suo deicere eum potest, sed hoc ad Antistitis Officium spectat.*

(135)
 Estat 18. de la Ref. n. 1. ibi: *Ordenamos, y mandamos, que dende en adelante, ninguna Cathedra se proveha por Votos de Estudiantes, sino todas por nominacion de los quatro Assignados de la Univer- sidad.*

(136)
 Adiccion 1. de los Estat. n. 9. fol. 75. ibi: *Pero aora por justos respetos, ordena-*

os terminos enseña Pedro Gregorio. (131)
 72 La raçon de esto, es clara: porque assi como la Iglesia ex Gratia, & Benignitate, a los Fundadores de los Beneficios, o Capellanias, les cediò el fruto de la Presentacion, y otros honores, para atraherlos con el honor a la piedad de la obra; (132) lo mismo avemos de entender de la Benignidad de los Principes Seculares, que no menos graciosos que los Ecclesiasticos, ceden en las Erecciones de las Univer- sidades a sus Fundadores, y Dotadores, el fruto de la Provision de las Cathedras. Pero assi como los Ecclesiasticos pueden visitar estas Igle- sias, y Beneficios Patronados. (133) Y ver si se cumple con lo dispuesto en la Carta de la Fundacion, hasta privar al Beneficiado, (134) sin derogar al Patron sus Derechos: assi V. M. mandara visitar las Univer- sidades de sus Do- minios; pero con la templanza, y amor que si- empre han experimentado, los derechos, y prerrogativas de sus Vasallos en V. M. pues nunca mas guardados de la injuria, que quan- do le han merecido la Real Memoria, o su Visita.

73 De esta Potestad, que V. M. tiene, de Reformar esta Univer- sidad, con lo sucedido en la Visita del año de 1600. discurre el Me- morial contrario, con tal seguridad, que en vn argumento claro, è irrefragable, haze manifesto el derecho de poderse assu- mir V. M. la Provis- sion de estas Cathedras.

74 Pudo el Visitador quitar la Provision de las Cathedras a los Cursantes, y darlas a los Assignados; (135) y despues dexando a estos la Provision de las mayores, quitarles la Provision de las menores, dandola a los Cursantes. (136) Y assi mismo en caso de

de paridad en la R. V. V. de las mayores, pudo dar la calidad al Prelado, ò à su Vicario General; (137) y despues quitarsela, dando Voto al Retor de la Universidad: (138) luego tambien agora podrá V. M. assumirse la Provisión de las Cathedras encomendandolas à quieu fuere de su Real agrado.

75 Este argumento es vna sutil tela, en q̄ intenta su Autor, dar mas muestras de su ingenio, que de su raçon: (139) Cierito es, que en dicha Visita, el Obispo Reformador pudo quitar las Cathedras a los Cursantes; porque estos para la Provisión no tenían mas derecho, que la permisión, ò concession precaria de la Aassignatura. Lo primero, porque como tenemos probado en la primera parte, el derecho de la Provisión de las Cathedras, estaba radicado en la Aassignatura, que Dotò, y en la Ciudad, que Contruyò, y no en los Cursantes.

76 Lo segundo, porque como consta de Estatutos hechos por la Aassignatura, antes de la Reforma, (140) en ellos concedia la Provisión de las Cathedras à los Cursantes, segun le parecia, y otras vezes la retiraba, conforme los inconvenientes, ò conveniencias, que sentia, reservandose, las que queria: y por ello el Ceremonial antiguo de la Universidad, fol. 85. hablando del lugar, y forma, en que avian de leer los Opositores à las Cathedras, previene ambos casos el de Oposicion à Votos, y el de Conduccion por Aassignados.

77 De estos antecedentes, se infiere, que no teniendo los Cursantes, mas derecho, que la gracia, y permisión de la Aassignatura, pudo el Visitador desestimando esse derecho reintegrar en el à la Aassignatura, revocando essa precaria concession, (141) pero de este antece-

H den-

mos, y mandamos, que se provehan por Votos de Estudiantes las Cathedras de Bachilleres, las vltimas, ò menores de Doctores en cada Facultad.

(137)

Estat. 2. de la Ref. n. 16. fol. 9. y el Estat. 18. de la Ref. n. 2. fol. 57. ibi: Quando huviere paridad de Votos entre los Aassignados, prevalezca siempre la parte del Prelado, ò de su Vicario General.

(138)

Adicion 1. n. 11. fol. 77. ibi: Todas las demas Cathedras, como esta dispuesto en dicho Estatuto, queremos, y mandamos, que las provehan los quatro Aassignados, y en caso de paridad de Votos, se junte con ellos el Retor.

(139)

Staph. Nath. Iust. Vuln. tit. 5. cap. 9. §. 1. n. 1. ibi: at que ideo is, qui nimis subtilizat, similis dici poterit Aranea ad faciendum subtiles telas pro capiendis muscis, se se evisceranti, qua tela tamen facile destruantur.

(140)

Estat. de la Aassignatura del año 1558. Not. Geronimo Pilares del Num. Osee. Està presentado en la Real Proto-Not. del Conf. Sup. de Aragon.

(141)

Arg. tex. in cap. precariu 3. de Pracar. L. 12. §. vlt. ff. Prac. Covar. lib. 3. var. cap. 15. vbi eius. addic. Vfelius, & Farias.

(142)

Consta de las Resoluciones del Cab. en los dias 16 18. y 20. del mes de Octubre de 1599. En cuyo contenido se verá si estaba cierta la Assignatura de los derechos, que aora le disputan. De horum librorum fide. Viden. sunt. Frances de Cath. cap. 23. Genua de Escrip. Priv. lib. 5. Pareja. de Instr. Edit. p. 1. tit. 5. ref. 2.

(143)

Consta del Prologo de la Adicion Prim. de los Estatutos. y del Memorial que dieron Ciudad, y Universidad, y esta inserto al fin del lib. de los Estat.

(144)

Iuxta adducta a Lothier. de Re Benef. lib. 1. q. 28. a n. 166.

(145)

Concordado del año 1473 cap. 3. *Etsi por ventura concordés no podrán seyer totos, y en Votos seran pares, y iguales, en el dito caso, es concordado, que por los quatro suso dichos sean puestos los Doctores, sobre quie contenderan en redolinos, y el que primero fallera sea apido por ELECTO, Y CONDUCIDO.*

(146)

Can. Serf. 26. q. 2. cap. 42. de Elect. cap. ult. de Sortil. Divus Thom. 2. 2. q. 95. art. 8. Late. Larrea de cif. Granat. 45. vbi plura & erudita. Arellano lib. 5 Antyo. Antyo. 6. Lothier lib. 3. q. 17. n. 192. Paserinus de Elect. cap. 18. Sum. 6. n. 7. ibi: *Quoniam illicita est quacumque Electio Ecclesiastica.*

Y antes Ne dum ad Prælaturas, & Beneficia, sed ad omnia Officia Ecclesiastica: Vnde Cicero de Divin. Quid enim fors est? idē propemodum quod micare, quod talos iacere, quod referas: quibus in rebus temeritatis & casus, non ratio, neque consilium valet.

30

dente, no se infiere, que el Visitador pudiera quitar las cathedras a los Assignados, porque estos tenían derecho irrevocable, como está probado.

78 Pudo así mismo el Visitador, adjudicar la Provisión de las Cathedras menores a los Curfantes en la Adición, quitandola a los Assignados, contra lo dispuesto en los Estatutos, y la razón es, porque a esto la Santa Iglesia no se oponia; (142) y la Ciudad con la Universidad, manteniendole siempre en el dictamen probable, de que era conveniente, dexar al Voto de los Curfantes, la Provisión de algunas Cathedras, por especial gracia, lo conlguio de su Mag. (143) conque el Visitador no hizo injuria al derecho de los Assignados, dando la Provisión de estas Cathedras menores a los Curfantes, quitandolàs a la Assignatura, y executando lo mismo q̄ pidian. (144)

79 En el caso de paridad de Votos, en el gobierno de la Universidad, y en las Provisiões de las Cathedras mayores de Assignados pudo el Visitador dar la calidad al Prelado, o a su Vicario General: no pareciendo decente el medio, de la suerte, como prevenia el Concordado; (145) no teniendo se ya por sano esse arbitrio en las elecciones de las Cathedras, pues siendo tan afines a los Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, estando en estos reprobada la suerte, (146) se rozaban las elecciones en esta forma, no solo en lo indecente, fino en lo illicito; en publico perjuizio de la Escuela: para cuyo caso, siempre ha de quedar en el Superior vna

po-

potestad, q̄ remedie la necesidad con la menor lesion del derecho de las Partes, resolviendo la paridad cō la calidad, ò cō nuevo voto, sin depoxar a los Electores del que tienen adquirido. (147)

80 Esta calidad, que el Visitador diò al Prelado, ò a su Vicario General, pudo despues limitarla en el caso de paridad de Votos en la Provisión de las Cathedras Mayores, formando vn nuevo Voto, y dandolo al Rector de la Vniversidad. La rason es clara; porque esta calidad la tenia el Prelado, ò su Vicario General, en rason de la gracia del Visitador, que como atendió a su Dignidad, pudo darla a qualquier otro, y los Privilegios graciosos, puede el concedente revocarlos. (148) Y aviendose dado en los Estatutos esta calidad, y de su promulgacion, apelando despues la Ciudad, y Vniversidad, (149) la apelacion suspendió el efecto de la gracia, que se avia de adquirir; (150) y no siendo derecho aun adquirido, sino adquiriendo, lo podia el Visitador, que lo concedió revocar. (151)

81 De estos antecedentes no se infiere, q̄ el Visitador pudiera quitar el Voto, que vno, y otro Assignado tenia en la Provisión de las Catedras: porque el voto lo tiene cada Assignado en virtud de derecho adquirido, no adquiriendo; en fuerza de vn contracto, de vn Privilegio, pero no gracioso, sino ex causa onerosa, y estimándose estos por irrevocables, (152) es tan manifiesta la diferencia, de los vnos a los otros, como la sin rason, conque el Memorial contrario, con estas sutilezas intenta destruir la realidad, y equidad de nuestros fun-

(147)
Sunt enim pares in potestate ad superiorem recurritur. Lorher. de Re Benet. lib. 1. q. 25. n. 40. & q. 45. v. 22. & lib. 2. q. 8. n. 97. & q. 11. n. 34. & lib. 3. q. 17. n. 193. Adde Glos. in cap. ult. de Rescrip. in 6.

(148)
P. Suarez de Leg. lib. 8. cap. 37. n. 10. Thom. Sanch. de Matr. lib. 8. de Disp. cap. 33. n. 1. Salas. disp. 17. Sect. 14. n. 70. & Sect. 18. n. 126. Basil. lib. 8. de Matr. cap. 19. n. 11. Bonac. de Leg. disp. 1. q. 3. pun. 8. §. 3. n. 1. Suarez. Aleg. 12. Dominic. Antunez de Donat. p. 2. lib. 1. cap. 13 n. 91.

(149)
Consta del Prologo de la Adic. 1.

(150)
DD. in cap. 1. de Re Iud. L. 1. §. fin. ff. ad Turpil. Surd. conf. 424. n. 49. Efficacia. de appel. q. 3. n. 18. Covar. pract. quæst. cap. 23.

(151)
Antunez de Donat. Reg. tom. 2. p. 3. cap. 9. n. 48. ibi: *Et in iure quærendo cui Princeps præiudicare potest.* Idem p. 2. lib. 1. cap. 29. n. 84. *Principem recte posse, tollere ius immediate quæsitum per modum iuris civilis, etiam sine causa ante rei traditionem, & apprehensam possessionem.* Surd. conf. 308. n. 39. & conf. 571. Ramirez de Leg. Reg. §. 30. n. 42. plures referens lit. X.

(152)
Lesisio de Iust. & iur. cap. 33. dub. 4. n. 35. Vazquez d. consult. Apolog. sub.

da
H 2
in opusc. cap. 6. §. 1. dub. 1. n. 55. & dub. 2. n. 33. Torrecilla d. consult. Apolog. sub. pun. 7. n. 127. Ramirez vbi prox. lit. Y.

(153)
 Randens. in tract. de Anal.
 p. 4. in append. n. 73. ibi.
*O nimia subtilitas, quare
 realitatem vulneras. Et
 Nicol. Papa relat. in can.
 ita corporis. 11. q. 3. ibi: Et
 sub quadam iustitia specie
 succatis quibusdam adin-
 ventionebus equitatem ob-
 ruere studuerunt.*

(154)
*Pessima consuetudo est, des-
 picere veritatem. Caliod.
 lib. 3. var. ep. 3.*

(155)
 Psal. 35. *Noluit intellige-
 re, ut bene ageret. Que
 verba exponit. Card. Be-
 larm. Voluntarie enim ig-
 noraverit, cum non cura-
 verit discere Legem iusti-
 tia, vel perse investigan-
 do, vel ab aliis quarendo,
 quoniam decreverat, male
 agere,*

(156)
 Sidon. Apol. in Serm. in
 Concil. hab. ibi: *Sed nec
 diutius placet propter pau-
 corum ambitus, multorum
 notare personas, hoc solum
 astruo, quod cum nullum
 proferam nuncupatim; ille
 confitetur repulsam, qui
 profitetur offensam.*

(157)
 El dicho Stat. 18. de la Ref.

(158)
 Consta del Prologo de la
 Adic. 1. Y del Memorial
 citado.

damentos. (153)

82 Delecho el artificio de aparentes razo-
 nes, conque la parte contraria, se ha empeña-
 do en esta idea, se descubre sin sombras la ver-
 dad de tantos derechos, que asisten à la Assig-
 natura, debiendo ceder à esta (154) la opoli-
 cion, conque nos exercita, con el desengaño,
 que los que con nombre de la Vniversidad
 contradizen, no pueden disculpar su porfia,
 afectando la ignorancia de tan constantes ti-
 tulos, (155) en que espera la Assignatura ser
 mantenida en su Justicia.

83 Vltimamente esfuerzan los Memo-
 riales contrarios, ser conveniente a la causa pu-
 blica, el que V. M. se assuma la Provisiõn de
 todas las Cathedras, con motivos que augmē-
 tan, ò se fingen, sin otro fin, en la verdad, que
 el que les dicta su impaciencia, ò el desorden
 de su deseo, que estando reducido à pocos, ni
 debe ser atendido, ni aun queixa cõtra los mas,
 ni contra la Vniversidad tenemos. (156)

84 Que no sea conveniente esta novedad,
 se pondero bastantemente en otro Memorial,
 no solo en las Cathedras Mayores, pero ni en
 la de Provisiõn de Votos de Cursantes. La
 prueba de esto se manifiesta en la Visita de
 1599. en donde el Reformador, atendio à re-
 integrar en la Assignatura todas las Cathedras,
 no permitiendo en adelante, que los Cursan-
 tes proveyeran algunas. (157)

85 Desconsolò esta deliberacion à la Ciu-
 dad, y Vniversidad, de forma, que apelarõn à
 su Santidad, y embiaron sindicos à essa Cor-
 te, para que representàran al Señor Rey Felipe
 III. los inconvenientes de essa Ley, que des-
 pojaba à los Cursantes de la Provisiõn de las
 Cathedras. (158)

33

86 Lo que en estas circunstancias se debe reparar no es solo, el que la Universidad, o los que en su nombre hablan, contradigan aora, lo que entonces pidian; sino que la Ciudad, y aun el Cabildo, no admitieran gusto los la ocasion de mayor dependencia, y honor, que con la Provision de todas las Cathedras el Visitador les ofrecia: siendo a la inclinacion humana tan natural esse deseo, (159) que la mas circunspccta rara vez lo delvia.

87 La utilidad, y conveniencia de la Republica, y Universidad, en dexar al Voto de curiantes la Provision de algunas Cathedras, eran tan manifiestas, que ni la especie del honor, y mayor autoridad, que a la Assignatura se le daba, reintegrandola, pudo ser medio para consolarla; no estimando por honor, ni por autoridad, lo que podia ser perjuicio a la Republica, y a la Universidad, como en semejante caso lo pondera el P. Torrecilla, (160) siendo este argumento tan claro de la bondad, y celo de la Assignatura, (161) como prueba de la conveniencia publica.

88 Recelaban de esta nueva ley el peligro, de que con tanta gloria preservò a Roma el Gran Trajano, como refiere Plinio en su Panegirico: *provida securitate curvisti, ne fundata legibus Civitas, eversa legibus videretur.* (162) Porque quitandose del todo las Cathedras a los Curiantes, se minoraria el concurso de la Escuela, declinaria la Republica; y advertida de este daño, siguiendo el consejo de Demostenes (163) contra el peligro de esta ley procurò el remedio, antes de experimentar el daño, reformandose el Estatuto, y permitiendo al Voto de Curiantes algunas Cathedras.

(159)

Div. Bernard. in Serm. quadrag. ibi: *Non Evam cibis deflexerat, non mandatorum destituerat, oblivio sed promisi honoris ambitio ilecebrosa decepit.*

(160)

El P. Torrecilla en la referida consulta Apolog. por el Santo Trib. de la Inq. de Portugal. En que refiere el caso de aver mandado su Santidad, no conocieran los Inquisidores de aquel Reyno, de las causas de Fe, reintegrando en la Jurisdiccion, y conocimiento a los Obispos, que constantes todos reusaron en atencion al bien vniversal del Reyno, infiriendolo de lo que dize en el n. 91 ibi: *Sin que se pueda presumir, que para accion tan eroica, como deshechar los propios honores, pueda aver mas motivos, que los tan Catholicos, que proponen, &c.*

(161)

Enodius in Paneg. ad Theodos. Reg. ibi: *Singularis boni fructus est, ambitionis refranatio, illo maxime tempore, quo sine opinionis damno, possis adquisita retinere.*

(162)

Iuxta Lips. Civil. Doct. lib 2. cap. 11. ibi: *medeatur noster Princeps; videatque, ne legibus fundata Civitas, legibus evertatur.*

(163)

Demosthen. contra Leptinem. ibi: *Studio, & magna cura vobis esse debet, Athenienses, cum, vt omnes leges vestrae praeclarissimae sint: tum vero ha imprimis, quae Civitatem, aut magnam, aut parvam efficere possunt.*

(164)
 Div. Bernard. in serm. ...
 (164)
 Casiod. lib. de Reth. verbo Narrationis virtutes. ibi: Satius est narrationi aliquid superesse, quam deesse: nam supervacua cum tadio dicuntur, necessaria cum periculo subtrahuntur. Adde Plin. Jun. lib. I. Epist. 20. Dixit aliquando mihi Regulus, cum simul adessemus: tu omnia, quae sunt in causa, putas exequenda. Ego iugulum statim video, hunc premo (premit sane, quod eligit, sed in eligendo frequenter errat.) respondi, posse fieri, ut genu esset, aut tibia, aut talus, ubi iugulum putaret. At ego inquam, qui iugulum perspicere non possum, omnia periculis omnia experior.

(165)
 Amplitudinem Romani Imperij, non per ea, quae acciperet, sed per ea, quae donaret, apparere. Plutarch. in Vita Antonii. tom. 2. fol. 614. in Parvis.

(166)
 Iuxta Iul. Civil. Doct. lib. 2. cap. 11. ibi: & iudex tu nosse Principes, utque ne legibus fundata Civitas, legibus periret.

(167)
 Demosthen. contra Leptinem. ibi: studio & magne cure vobis esse debet, ut leges vestras peractas, ut primis, de rebus, ut magnas, ut parvas esse certe possunt.

89 En estas diligencias autenticaron los Puestos el celo, y el amor conque miraban el mayor esplendor, y conveniencia de su Universidad, y Republica, sin dexarse vencer del honor, que no admitian, por no desacreditar su entereza con perjuizio de la conveniencia publica. Y siendo oy la misma, que la que entonces era, no sera menos atendida del Catholico celo de V. M. despreciando los motivos, que la insultan.

90 El justo dolor de esta contradiccion, y la gravedad de la causa, nos ha detenido mas en la expresion de estos derechos, q̄ lo que permiten las leyes de la representacion. temiendo no omitir lo necessario, por librarnos de la censura de prolixos; (164) y asi cessamos con segura confianza, que atendiendo V. M. a su Real Grandeza, no nos despojará de las Prerogativas, y derechos, que tenemos (165) quando Dios nos le dio para conservarnos en ellos.

Div. Thom. Opusc. 20. lib. 3. cap. 11. Item, quod Regnum non est propter Regem, sed Rex propter Regnum, quia ad hoc Deus providit deus, ut Regnum regant, & gubernent, ET UNUM QUEMQUE IN SUO IURE CONSERVENT, & hic est finis Regiminis.

(168)
 Porque quitandole del todo las Cathedras á los Curiales, le minorarais el concurso de la Escuela, declinarais la Republica; y advertida de este daño, siguiendo el consejo de Demosthenes (167) contra el peligro de esta ley, pro- curo el remedio, antes de experimentar el daño, reformandole el Estatuto, y permitiendo al Voto de Curiales algunas Cathedras.